ACTA N° 354. Lugar, fecha y hora de inicio. Mediante plataforma digital Zoom y bajo modalidad remota, a los diecisiete días de junio de 2020, siendo horas 15:24, el Consejo Asesor de la Magistratura abre su sesión trescientos cincuenta y cuatro, bajo la presidencia de la **Dra. Eleonora Rodríguez Campos. Asistentes: Dr. Antonio Estofán** (Suplente por la Corte Suprema de Justicia); **Leg. Marta Najar** (Suplente por la mayoría parlamentaria); **Leg. Javier Morof** (Suplente por la mayoría parlamentaria); **Leg. Raúl Albarracín** (Titular por la minoría parlamentaria); **Leg. Nadima Pecci** (Suplente por la minoría parlamentaria); **Dr. Luis José Cossio** (Titular por los magistrados del Centro Judicial Capital); **Dr. Esteban Padilla** (Titular por los abogados del Centro Judicial Capital); **Dra. Malvina Seguí** (Titular por los magistrados de los Centros Judiciales Concepción y Monteros); **Dr. Diego Vals** (Titular por los abogados de los Centros Judiciales Concepción y Monteros); **Dr. Edgardo Sánchez** (Suplente por los magistrados de los Centros Judiciales Concepción y Monteros) y **Dr. Luis Marquetti** (Suplente por los abogados de los Centros Judiciales Concepción y Monteros). En la presente sesión se toma versión taquigráfica de las manifestaciones efectuadas por los miembros del Consejo por parte del Cuerpo de Taquígrafos de la H. Legislatura de Tucumán. En caso de que un consejero lo requiera expresamente se dejará constancia en el acta de la manifestación en cuestión. ORDEN DEL DÍA: De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 7, 13 inciso d) y concordantes del reglamento interno del Consejo Asesor de la Magistratura el orden del día para la sesión n° 354 y que fuera remitido anteriormente a los Sres. Consejeros es el siguiente: 1. Designación de Consejeros para la firma. 2. A consideración acta de la sesión anterior. 3. Concurso n° 164 (Juzgado del Trabajo, Centro Judicial Capital): a conocimiento respuesta del consultor técnico. 4. Concurso n° 190 (Tribunal de Impugnación, Centro Judicial Capital): a conocimiento respuesta del jurado al pedido de ampliación de fundamentos solicitado. 5. Concurso n° 210 (Vocalía de Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común, Sala I, Centro Judicial Capital): etapa de entrevistas. a) PÉREZ, PEDRO MANUEL RAMÓN 78,00; b) HURTADO, CRISTINA FÁTIMA 74,40; c) ZAMORANO, ÁLVARO 72,75; d) MOEREMANS, DANIEL EDGARDO 71,00; e) MÉNDEZ, ELEONORA CLAUDIA 69,00 (renunció); f) GARCÍA HAMILTON, FERNANDO 67,85; g) NAZAR, MARÍA ELINA 67,50; h) CARLOS, VÍCTOR RAÚL 67,00

Dr. Fabricio Falducci
Secretario
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

(renunció); i) SAHAD, DAVID 65,10; j) RIVAS, CARLOS RAÚL 64,10; k) LÓPEZ HERRERA, VICTORIA INÉS 61,15; l) DIP TARTALO, EDUARDO JOSÉ 60,95 (renunció). **DESARROLLO DE LA SESIÓN: I.- Designación de Consejeros para la firma.** La Dra. Rodríguez Campos tomando la palabra expresó que conforme al reglamento y protocolo aprobado para este tipo de reuniones se debía designar a los consejeros que firmarían las actas y los acuerdos producto de la reunión. Propuso a los consejeros Esteban Padilla, Marta Najar, Luis Cossio, Malvina Seguí, Nadima Pecci y Javier Morof y presidencia. La propuesta se aprobó por el voto nominal y unánime de los presentes. **II.- A consideración acta de la sesión anterior.** La Dra. Rodríguez Campos tomando la palabra consultó a los consejeros si estaban de acuerdo con el acta que se había enviado vía correo electrónico. Los consejeros prestaron conformidad y el acta fue aprobada con el voto nominal de los consejeros presentes. **III.- Concurso n° 164 (Juzgado del Trabajo, Centro Judicial Capital): a conocimiento respuesta del consultor técnico.** Por Presidencia se informó a los señores consejeros que les había sido remitido por correo electrónico la respuesta del consultor técnico designado para que se pronuncie respecto a la valoración efectuada por algunos postulantes en el Concurso n° 164, tomándose conocimiento para su consideración en sesión posterior. **IV.- Concurso n° 190 (Tribunal de Impugnación, Centro Judicial Capital): a conocimiento respuesta del jurado al pedido de ampliación de fundamentos solicitado.** La Dra. Rodríguez Campos en alusión al punto del orden del día explicó que el jurado, ante la solicitud de ampliar los fundamentos de su dictamen, no realizó una ampliación de fundamentos, por lo cual proponía la designación de un consultor técnico a los efectos de que se pronuncie respecto a la incógnita que existía sobre la valoración del jurado con uno de los exámenes, del cual se necesitaba ampliar los fundamentos. El Dr. Estofán solicitó que constara en el acta que se iba a designar un consultor técnico de entre la lista de jurados, por sorteo. Agregó la presidenta que además en el sorteo no estarían incluidos los jurados de Tucumán, sino los jurados de otras jurisdicciones. Se resolvió sortear un consultor técnico de la lista de jurados de diferente jurisdicción a la local. **V.- Concurso n° 210 (Vocalía de Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común, Sala I, Centro Judicial Capital): etapa de entrevistas.** La Presidenta informó que estaban presentes en la sala virtual, conforme al protocolo oportunamente aprobado, al que habían

expresado su aceptación, los postulantes en condiciones de ser entrevistados en el presente concurso y que se daría inicio a la entrevista del concurso n° 210. A través del área técnica se dio ingreso a la sala de reunión remota del Consejo al primer postulante, **Doctor Pedro Manuel Ramón Pérez. Entrevista**. Ingresa a la sala virtual de reunión el doctor Pedro M. R. Pérez. **Dra. Rodríguez Campos.** Buenas tardes, doctor Pérez, bienvenido. Lo saludo en nombre de todo el Consejo, felicitaciones por su concurso. **Dr. Pérez**. Muchas gracias. **Dra. Rodríguez Campos.** Doctor, como nos pide el Reglamento le voy a preguntar si se encuentra solo en el lugar desde donde está realizando la entrevista. **Dr. Pérez**. Sí, cerré todo con llave, no aparece nadie por aquí. **Dra. Rodríguez Campos.** Le vamos a pedir, doctor, que todo el tiempo mire a la pantalla; también, que si no entiende una pregunta, no la repita en voz alta, sino que pida al consejero que se la reformule. La entrevista se va a desarrollar de la siguiente manera: nosotros le vamos a pedir que se presente ante el Consejo y luego los consejeros le van a ir realizando las preguntas en el orden que vayan pidiendo la palabra. Habiéndole dado la bienvenida, doctor, le voy a pedir que se presente ante el Consejo, que nos cuente aquello que a usted le parezca importante y relevante traer a esta entrevista. Tiene la palabra, lo escuchamos. **Dr. Pérez**.- Buenas tardes. Yo soy Pedro Manuel Ramón Pérez, tengo tres nombres y el apellido. Soy abogado y también tengo título de escribano. Ejercí la profesión poco más de 30 años, casi 31, cuando accedí a la magistratura en el Juzgado Civil y Comercial Común de la VIII Nominación, que es mi actual tarea. También soy docente de la Facultad en la Cátedra de Derechos Reales, en la cual empecé como adscripto a la docencia en el año 1986 y actualmente estoy como profesor adjunto encargado de cátedra. **Dra. Rodríguez Campos.** Tiene la palabra la Consejera Malvina Seguí. **Sra. Seguí**. Mucho gusto, doctor. El Código Civil y Comercial de la Nación tiene un título preliminar que es una novedad en materia de codificación. Le voy a pedir que haga un ejercicio, que suponga que los artículos 1°, 2° y 3° del Código no están. ¿Qué implica eso en materia de decisión judicial para usted? **Sr. Pérez**.- Esos tres primeros artículos para mí son fundamentales. Es como que el Código inicia presentándose en este nuevo Estado en el que estamos viviendo, que arrancó después de la Segunda Guerra Mundial, que es el Estado de Derecho Constitucional, en donde surge este cambio de paradigma, que veníamos en un Estado de Derecho en donde el imperio era la ley, la única fuente de

derecho era la ley, y pasamos a este nuevo estadio en que si hablamos de Estado de Derechos Constitucionales es porque hemos modificado hasta el concepto mismo de Derecho, donde no se limita solo a la ley, sino que entran a jugar otras fuentes que van a ayudar en la solución de los casos particulares y estos tres primeros artículos, para mí, son la base, prácticamente esencial del Código, su espíritu, su corazón mismo, porque ya nos está indicando qué tipo de código es y cuál va a ser su espíritu en esos tres artículos. Por eso es que su eliminación nos dejaría en una situación compleja para la aplicación de la interpretación del Derecho. Son tres artículos fundamentales. En el primero nos dice, concretamente, cuáles son las fuentes del Derecho, que queda claro que no es solo la ley, porque arranca funcionando la ley. **Dra. Seguí**. Disculpe, doctor. Hay un problema. **Dra. Rodríguez Campos.** Tenemos una interferencia en algún micrófono. Luego de unos instantes. **Dra. Rodríguez Campos.** Puede continuar, doctor. **Dr. Pérez**. Decía que es un cambio fundamental, porque nosotros venimos de un código, el Código de Vélez Sarsfield, que obviamente fue fruto de su tiempo, de su época –como les decía- de ese Estado de Derecho Legal, cuando el imperio de la ley, con jueces simplemente intérpretes de esa ley, en donde si nosotros vemos cómo interpretaba o se debía interpretar el Derecho, teníamos el artículo 16, que era bastante claro, que decía que las cuestiones se resolvían por la letra o el espíritu de la ley, la aplicación de leyes análogas y solamente en el caso de que esa aplicación de la ley –a través de la letra, el espíritu o la analogía- no nos diera una respuesta, de modo excepcional entraban a jugar principios generales del Derecho que refería la norma, pero que estaban bastante imprecisos. Es decir, había una suerte de jerarquización de las fuentes en donde la ley estaba por arriba de todo; lo otro era excepcional. En estos tres artículos, sobre todo en los dos primeros, vemos cómo en el Código Civil la ley debe ser interpretada y aplicada en consonancia con otras fuentes, que son: la propia Constitución Nacional, los tratados de Derechos Humanos, leyes análogas, y algo muy importante, que son los valores y principios jurídicos, que nos van a permitir apoyar la interpretación que pueda surgir de la letra o el espíritu de la ley a los fines de cumplir la finalidad misma del Derecho, que no es otra que arribar a una solución justa del caso. Entonces, este mandato de los jueces, es muy común. Se ha vuelto común hablar del diálogo de fuentes, pero en realidad hay que entender qué es. El diálogo de fuentes significa que las fuentes no tienen un valor jerárquico en sí mismas, es decir, no

está la ley por encima de las demás fuentes, ni los principios y valores por encima de la ley. O sea, hay una suerte de interpretación armónica y congruente entre todas las fuentes con una finalidad, que es ver la justicia del caso, y se complementa con el artículo 3° que crea ese mandato para los jueces, de emitir una decisión que esté razonablemente fundada en base a esta aplicación e interpretación de las distintas fuentes del Derecho aplicables o que concurren para resolver al caso. O sea que hoy podríamos, inclusive, apartarnos de una solución legal expresa en aquellos supuestos en los cuales la solución legal pueda llevarnos a una decisión que no sea justa para el caso concreto. Yo, en el marco de una maestría que hice, presenté un trabajo en donde analicé, por ejemplo, la evolución en decisiones judiciales de distintas instancias del mismo caso en donde podíamos ver estas dos ópticas en cuanto a la aplicación e interpretación del Derecho: una, de jueces que tenían esa formación o ese pensamiento ligado al Estado de Derecho legal y ponía a la ley por encima de todos; y un tribunal superior provincial que modificó las decisiones inferiores con esta nueva perspectiva del Estado de Derecho Constitucional. Por ejemplo, a grandes rasgos, la situación era un "daños y perjuicios" como consecuencia de la mala praxis de personal de una obra social que había dejado a un niño recién nacido con un altísimo grado de incapacidad. La obra social se presentó en concurso, luego se declara su quiebra y cuando los padres en representación del menor, por ellos mismos verifican el crédito en la quiebra y piden el reconocimiento de una prioridad con respecto al pago de esa indemnización, sobre todo la del menor de edad, invocando la Convención Internacional de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y ese interés superior del niño que estamos obligados a tutelar, en las dos primeras instancias le denegaron, aplicando fríamente los privilegios que la Ley de Concursos y Quiebras establece. Obviamente, esa indemnización no estaba prevista como crédito privilegiado. Entonces, ahí es donde se ve la injusticia, en este caso concreto, de llegar a esta aplicación fría de la ley a un caso concreto. Yo no digo que sea general, pero sí hay casos donde esa aplicación lisa y llana de la ley, que era la que mandaba el Estado de Derecho Legal, puede llevarnos a una solución injusta. Y el Tribunal Superior, obviamente, se apartó y declaró la inconstitucionalidad del régimen de privilegios concursales y le reconoció el derecho a cobro preferente al crédito del menor, no de los padres, pero sí del menor; haciendo esa aplicación de la norma de fondo, en base a los tratados internacionales, en este caso, la

Convención Internacional de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Entonces, ahí es como que se ve cuál es el cambio que se produce y el fruto de estos tres primeros artículos, que son los que permiten al juez hacer este tipo de evaluación. **Dra. Seguí**. Muchas gracias, doctor. **Dra. Rodríguez Campos.** Tiene la palabra el doctor Luis Cossio. **Dr. Cossio**. Ya que estamos hablando de materia concursal, del pronto pago, quiero saber desde su experiencia y desde su visión como juez concursal. Nosotros ahora tenemos una pandemia que viene a agravar una crisis que ya venía; teníamos graves problemas en las Pymes, insolvencia; se ha agravado la situación de algo que ya se viene hablando en materia concursal, que es el sobreendeudamiento del consumidor. ¿Cómo lo piensa al Derecho Concursal en miras hacia un futuro? **Dr. Pérez**. Bueno, el tema de la quiebra de consumidores es un tema actual, más allá de la pandemia. Lo venimos viendo en el Juzgado, las presentaciones de consumidores que han llegado a un sobreendeudamiento que los obliga a presentarse en quiebra. Obviamente, esta situación se puede llegar a agravar por la situación propia de la pandemia, donde la posibilidad de responder a compromisos que se han asumido en otro marco, en otras circunstancias, que sería el marco anterior a la pandemia, se va a ver dificultada. Creo que en eso puede tener mucho que ver lo que hablábamos recién, de buscar la solución del caso en estas situaciones, a través de las normas o herramientas que nos pueda brindar el Derecho Concursal. Por lo cual, esa es una de las ventajas que yo veo en esta nueva dimensión del Código Civil y Comercial, que nos permite buscar una solución más justa y no quedarnos con lo que es la letra fría de la ley o lo que dice el ordenamiento positivo, sino tratar de buscar la solución en la aplicación de otros principios. El Código también pone énfasis a lo largo de su regulación en lo que es, por ejemplo, el principio de buena fe, un principio de buena fe con mucho más alce o relevancia que la que tenía en el Código de Vélez; pone como un principio general que inunda a todo el ordenamiento jurídico. Todos debemos hacerlo de buena fe. Hay muchos casos en que el sobreendeudamiento de los consumidores también es medio provocado, sobre todo, por las entidades financieras, que generan o habilitan ese sobreendeudamiento. De manera que eso también es algo que hay que ver. Se ha moralizado un poco el uso del crédito, en el sentido de procurar ver el equilibrio entre ese consumidor que se ve apremiado por circunstancias, que debe recurrir a financiamiento financiero y también la actitud que esa entidad tuvo al otorgar los distintos

préstamos. En este caso, también viene a colación el tema de esa buena fe, de las dos partes, porque también lo que vemos en el Código Civil y Comercial es el asumir, también, como principio, como norte a seguir o como uno de los valores a considerar en las decisiones judiciales, la situación de los vulnerables. Y cuando hablamos de vulnerables no lo limitamos solamente a menores de edad o a personas discapacitadas o mayores de edad, sino también a consumidores. Y ese es otro gran cambio que hay en materia contractual, el tema "consumidor", y el tema de contratos de adhesión. Es decir, ya hemos abandonado esa vieja idea clásica del contrato paritario en base al cual se reguló la materia contractual en el Código Civil y en el Código de Comercio, allí como si las dos partes del contrato son dos partes que están en igualdad de condiciones. Y la experiencia nos llevó a ver y a advertir que el contrato paritario pasó a ser una excepción y eso se ve en todo el régimen que fue necesario elaborar a partir del artículo 41 de la Constitución Nacional cuando nos manda a proteger consumidores, por ejemplo. El deber de información, la seguridad en el consumo, todos los derechos que tienen los consumidores, porque cuando ellos contratan no están en esa paridad de condiciones que fue prevista para regular el instituto de los contratos. Entonces, ahora tenemos en un Código Civil y Comercial esa gran diferenciación en donde los principios clásicos de materia contractual –esto que decía, lo convenido por las partes es ley para las partes, *pacta sunt servanda*, es decir, si yo me obligué debo cumplir inexorablemente con lo que yo me obligué- se empiezan a relativizar cuando vemos que tenemos la posibilidad de cuestionar cláusulas abusivas en contratos de adhesión, en contratos de consumo. Y estas son las normas que nos van a venir a ayudar, más allá de la materia concursal en sí para evaluar la situación de los distintos consumidores que pueden ver complicadas su situación a raíz de la pandemia. **Dr. Cossio**. Gracias, doctor. **Dra. Rodríguez Campos.** Tiene la palabra el doctor Luis Marquetti. **Dr. Marquetti**. Buenas tardes, doctor. Hoy la prensa habla de dos cosas: del coronavirus y de la agroexportadora Vicentín. Por ahí hay argumentos de ambos lados; por un lado, el Gobierno sostiene que es una empresa en virtual quiebra que va a cerrar, que va a despedir trabajadores, que los productores no van a cobrar sus créditos; y, fundamentalmente, hay una cuestión de lógica, que eventualmente terminaría en manos de empresas trasnacionales o eventualmente competidoras locales que usted sabe que son pocas en la Argentina. Y por el otro lado, los críticos sostienen que se está

afectando la independencia, la separación de poderes y, sobre todo, que hay un proceso concursal en trámite y que el Ejecutivo pasa por encima de ese concurso, de ese juez y dispone la intervención. Yo le pregunto si el Poder Ejecutivo puede pasar por encima del juez ordenando una intervención de una empresa que ya está siendo administrada por un síndico, justamente, con los propietarios, con los directivos de la empresa. Y la otra pregunta es si puede el juez del concurso consentir la intervención, si puede entregarle al Ejecutivo Nacional la intervención, el manejo de la empresa. ¿Qué haría usted como magistrado? **Dr. Pérez**.- Primero, no es un caso sencillo, es complejo más allá de los ingredientes que se le pueden sumar desde el punto de vista político, las opiniones de uno y de otro lado. Desde el punto de vista jurídico no me gustaría reconocer como que hay un Poder Ejecutivo que pasa por encima del juez, sino que ambos actúan en órbitas y en competencias diferentes. Acá estamos en juego –y esto volviendo a lo que dije recién del Código- que decía cómo juega el Código. En primer lugar, hay una tensión entre dos derechos, los derechos individuales que puedan estar en cabeza de los titulares y accionistas y gente que tenga su interés puesto en Vicentín; y por otro lado, razones de interés general, utilidad pública, bien común que entiendo estaría invocando el Estado Nacional para tomar otro tipo de intervención distinta. Son dos ámbitos –como decía- que creo que hay que diferenciarlos. En esa tensión entre derechos individuales y el bien común fíjese que desde principios de 1920, 1925, hay un fallo de la Corte de la Nación, caso "Ercolano", muy interesante, donde ya la Corte dijo que acá no hay derechos individuales absolutos; estos derechos individuales, absolutos, ilimitados, son antisociales y donde se ve que la regulación y la limitación a los derechos individuales debe ser vista como una medida necesaria para poder coordinar y poder complementar esos derechos individuales con los derechos individuales de los demás miembros de la comunidad y los intereses generales de la comunidad. Por eso nuestra Constitución Nacional, desde su inicio –perdón, yo soy profesor de Derechos Reales, por eso el tema de dominio y demás, que lo conozco- sienta este principio de inviolabilidad de la propiedad privada. Es un derecho muy importante la propiedad privada, es así, tiene base constitucional, así lo debemos ver y reconocer. Pero al mismo tiempo, también en función de lo que dijo y lo interpretó la Corte, acá no hay derechos absolutos, ese derecho a la propiedad privada, obviamente, no es absoluto, no es ilimitado, está restringido, está

sujeto a limitaciones y tal vez una de las mayores limitaciones sea esa facultad que tiene el Estado Nacional de expropiar. Obviamente, son situaciones excepcionales, requieren la concurrencia de requisitos especiales, está sujeto a la intervención del otro poder del Estado, que es el Congreso; el Congreso tiene que dictar la ley. Es decir, ese respeto del derecho de propiedad privada no lo debemos considerar como vulnerado cuando se dicta una ley de expropiación, porque lo que se está haciendo es tratar de coordinar o consensuar ese derecho individual con el interés general de la comunidad. Si hay una expropiación es porque hay un interés general que la justifica. Precisamente, una de las cuestiones en las que los poderes judiciales no pueden decidir o resolver es la declaración de utilidad pública, en el caso de la expropiación, una cuestión que ya no está sujeta a revisión judicial. Entonces, fíjense cómo van y vienen las instituciones. Nosotros, en el programa de Derechos Reales, con el cual yo estudié y empecé a enseñar, incluíamos lo que era la ocupación temporánea como uno de los institutos menores de la expropiación y hoy en día la hemos eliminado del programa actual pensando que no había tenido demasiada utilidad. Aparte he escuchado opiniones por ahí que vinculan al tema de la ocupación temporánea con actos de la dictadura militar y demás, que yo creo que hay que distinguir dos situaciones en la ocupación temporánea: una, es la llamada ocupación temporánea anormal, que tal vez eso es a lo que se refieren las opiniones que pueden vincular con actos que son más cercanos a la privación de cosas o bienes, porque la ocupación temporánea anormal el Estado, siempre fundado –y esto no es menor- en razones de utilidad pública, puede decidir tomar, ocupar, usar un bien, sea cosa mueble, inmueble, universalidad, lo puede hacer a los fines de solucionar esa necesidad de utilidad pública, que tiene que ser imperiosa, grave, inminente y por eso, también, su tiempo de duración está acotado al tiempo que requiera la satisfacción de esa necesidad pública. Entonces, desde ese punto de vista no genera un derecho a indemnización. Pero después está –y que creo que es la herramienta que usa el Poder Ejecutivo de la Nación- la ocupación temporánea normal. Esta no está sujeta en sus requisitos de premura, de inmediatez, de necesidad actual, inminente, sino a una necesidad más de utilidad pública que se vincula a los requisitos, por eso es que son aplicables las normas de la expropiación. Pero tiene un límite –y por eso es temporánea- máximo de dos años. Y eso habilita la posibilidad de ocupar bienes, cosas muebles e inmuebles, universalidades, que

se consideran necesarias para satisfacer una necesidad de utilidad pública. Y esta ocupación sí da lugar a un derecho de indemnización, es decir, a diferencia de la otra. Es decir, son instituciones que están previstas en el ordenamiento jurídico y a las cuales, entiendo, que puede recurrir en este caso el Presidente con la participación del Congreso de la Nación, que tendrá que dictar la correspondiente ley que autorice este tipo de ocupación temporánea. El tema del concurso es otro tema. El tema del concurso es una medida que tiene su competencia y jurisdicción el juez del concurso y que busca otro tipo de solución distinta. Si bien en el caso del concurso también nosotros podemos advertir una suerte de interés general o social en el concurso –porque el concurso tiene un carácter preventivo, es decir, trata de evitar el mal mayor, que sería la declaración de quiebra- y ese carácter preventivo está dado por este interés social que puede haber en una continuidad de una empresa por las distintas consecuencias que el cierre puede traer aparejado. Es decir, no solo los trabajadores dependientes, sino también trabajadores vinculados a otras actividades que están relacionadas con la actividad de la empresa, como los proveedores, otros prestadores de servicios, consumidores mismos que consuman productos de la empresa. Entonces, hay una serie de interesados o que serían perjudicados secundarios –si se le quiere llamar de alguna manera- en el caso del cierre de un establecimiento industrial de esta envergadura. Entonces, el concurso también tiene un carácter preventivo; también tendría una finalidad social al buscar preservar una fuente de trabajo que es de utilidad del público. Pero son dos esferas distintas: una, es el marco del concurso, que es jurisdiccional, está a cargo del juez; y otra, puede ser la medida de ocupación temporánea normal, fundada en una razón de utilidad pública. Entonces, como le digo, son dos cuestiones totalmente diferentes. Por eso no podemos decir o afectar que el Presidente de la Nación o el Congreso, si dispone una medida de ocupación temporánea esté avanzando o pasando por encima de la autoridad judicial. En el caso de que el Congreso así lo disponga, bueno, el juez no se puede oponer, no puede cuestionar la necesidad de utilidad pública que puede ser declarada por el Congreso. Ahora, creo que la herramienta a la que recurre el señor Presidente de la Nación, lo que él está buscando es, tal vez, una solución un tanto más directa, más rápida, de este problema generado por la presentación de concurso de Vicentín, que es la que podría dar la normativa concursal, es decir, porque la normativa concursal está sujeta a una serie de etapas de procedimientos

que requieren de su tiempo y eso, tal vez, podría jugar en perjuicio de esos intereses superiores que puede estar tratando de preservar el Presidente de la Nación. **Dra. Rodríguez Campos.** Doctor, actualmente hay un proyecto de nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán que ya tiene dictamen de comisión en la Legislatura, la pregunta mía es, por un lado si lo conoce al proyecto y, en el caso de que lo conozca, si le haría alguna crítica o alguna modificación a este proyecto; en el caso de que no lo conozca, qué es lo que debería contener este proyecto para que signifique un real avance sobre el sistema que tenemos actualmente. **Dr. Pérez.** Bueno, sí, lo conozco al proyecto. Creo que he tenido el placer de formar parte de la experiencia previa de ese proyecto, que es la implementación de la oralidad en materia de juicios civiles a través de una acordada de la Corte Suprema, donde elaboramos en trabajo conjunto un protocolo para adaptar la oralidad a nuestro Código Procesal escrito, o sea de proceso escrito. Y la verdad es que habría que verlo funcionar al Código Procesal previsto en el proyecto, pero a mí me gustó mucho la implementación de la oralidad; es un sistema que creo que implica un gran avance en materia de administración de Justicia, sobre todo en la experiencia personal que tengo con respecto a partes, a la intervención de las partes, a la intervención de abogados, es muy rica. Y creo que ha llegado a un nivel de aceptación general. Obviamente, como toda cosa nueva, por ahí habrá algunos aspectos que modificar o que ajustar, o que mejorar, pero creo que implica un gran avance: el proceso de oralidad acerca la Justicia a la gente, hace más transparente a la Justicia; le pone una cara a la Justicia, que es el juez que está interviniendo en las audiencias, compromete más la función del juez en el sentido de que participa personalmente en las audiencias; simplifica plazos, los acorta; permite soluciones consensuadas entre las partes. Es decir, tiene una riqueza muy grande, esto de la oralidad, la inmediación entre el juez, las partes, los abogados; es muy rica la experiencia y ojalá entrara en vigencia lo más rápido posible. A mí me entusiasma mucho el Código Civil y Comercial con el tema de oralidad, simplifica los procesos. Y ojalá se lo pueda extender. Creo que va a ser muy acertado extender esa experiencia del Código Civil y Comercial a los otros tipos de procesos. Es decir, yo ejercí la profesión más de 30 años y siempre era un problema saber los distintos plazos y las distintas instancias que tenían los códigos. El Código Civil distinto al Laboral, distinto al Procesal Administrativo, distintos al Procesal Constitucional. Bueno, el Procesal Constitucional

tiene sus particularidades, pero el proceso civil, el proceso laboral y el contencioso administrativo mismo, creo que podrían ser materia de un mismo tipo de proceso cuyas bases están dadas en ese Código Procesal Civil y Comercial. La celebración de audiencias con presencia del juez, las partes y los abogados es muy importante y por ahí genera decisiones mucho más firmes, más aceptables por las mismas partes, porque llegan a entender hasta la sentencia en contra. Digamos que la comprenden más, saben por qué el juez puede haber resuelto en contra de su pretensión. **Dra. Rodríguez Campos.** Gracias, doctor. La doctora Nadima Pecci continúa con las preguntas. **Dra. Pecci**. Buenas tardes, doctor. Quería preguntarle lo siguiente: usted recién mencionaba sobre casos de la Corte en donde hablaban que no existen derechos individuales absolutos; bueno, eso tiene que ser conjugado con el interés social de alguna manera. Y también mencionaba que las facultades judiciales actuales, de interpretar de alguna forma las leyes conforme a un fin, fuera de la letra expresa de la ley, como en el caso del quiebre de la obra social. ¿Cómo le parece a usted que eso afecta a la seguridad jurídica y cuál sería el límite de esto? **Dr. Pérez.** Bueno, la seguridad jurídica no se ve afectada, por el contrario, creo que se ve afianzada a través de las decisiones judiciales coherentes, porque algo que exige el Código Civil y Comercial en este diálogo de fuentes de las que todo el mundo habla es la coherencia y eso surge de ahí, por eso le digo, de la importancia de los tres artículos. El primero y el segundo, cuando nos hablan de la fuente, la interpretación; y el tercero, cuando da el mandato al juez de que debe emitir una decisión razonablemente fundada. Y ese es el límite a la arbitrariedad. Es decir, el juez en sus decisiones no puede resolver como quiera. Es decir, el apartamiento de la ley tiene que ser fundado. Si bien admito que este sistema permite este tipo de cosas. Lo que pasa es que en el sistema del Derecho Constitucional nosotros hacemos una gran distinción entre los casos fáciles y los casos difíciles. Los casos fáciles, que son la generalidad de los casos, tal vez no encontremos muchas diferencias entre aplicar la ley o aplicar esta otra interpretación de diálogo de fuentes, porque generalmente la solución está dada por la misma ley. La letra de la ley lo soluciona al caso fácil. El problema son los casos difíciles, es decir, cuando empiezan a aparecer en el caso concreto circunstancias que nos llevan a empezar a cuestionarnos la solución legal prevista en esa norma y empezar a tener que consultar las normas constitucionales, las normas de los tratados internacionales, a los fines de llegar a la mejor

solución del caso. Por eso es que en estos tres artículos, también, nos imponen a los jueces -cuando nos dicen "decisión razonablemente fundada"- la obligación de hacer lo que también se llama el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad en cada caso concreto. Obviamente, esos controles son mucho más necesarios en los que llamamos casos difíciles. En los casos fáciles es muy raro que se nos generen dudas sobre la justicia de la decisión, sino que apuntamos a los casos difíciles. Y en esos casos difíciles es donde la Justicia, a través de esa interpretación, que debe ser coherente, va generando ese precedente que le da la seguridad jurídica. Acá estamos, porque también es un mensaje, porque no somos un país que está aislado del mundo. Con esta globalización también tenemos que dar el mensaje de que en este país estamos aplicando principios de Derecho Internacional que son aquellos principios –sobre todo en materia de Derechos Humanos- en donde toda la comunidad mundial se ha puesto de acuerdo en que son principios que tenemos que respetar. O sea que también hay una suerte de integración. No olvidemos que hay tribunales internacionales que también pueden revisar algunas decisiones de tribunales nacionales, sobre todo en materia de Derechos Humanos. **Dra. Pecci**. Gracias, doctor. **Dra. Rodríguez Campos**. Tiene la palabra el doctor Albarracín. **Dr. Albarracín**. Buenas tardes, doctor. Mi pregunta es, considerando la situación que estamos viviendo, los efectos económicos y sociales de la pandemia que está llevando a la quiebra, a la insolvencia de pagos, evidentemente esto va a generar muchos procesos de concursos preventivos, de quiebras, en nuestra Provincia. Considerando esta circunstancia especial que estamos viviendo, ¿amerita que haya un fuero específico en materia de concursos y quiebras? **Dr. Pérez**. Eso habría que ver con la evolución que pueda llegar a tener la presentación de concursos o quiebras en los distintos juzgados. ¡Ojo, que también hay que tener en cuenta la complejidad que los distintos procesos concursales o de quiebra tienen! Es decir, no son todos iguales. Por ahí, las quiebras de consumidores son procesos que no son demasiado complejos, hay poca cantidad de acreedores, generalmente en las causas de los distintos créditos de los acreedores son muy similares, de manera que no vendría una necesidad de hacer todo un fuero especial para atender una mayor demanda de concursos y quiebras de esa naturaleza, sobre todo de consumidores. Ahora, si estamos hablando de que puede haber una situación igual para empresas más grandes, más complejas, donde la cantidad de acreedores pueda ser muy

mayor, bueno, es otra situación. Pero tal vez eso no se dé. Yo veo más la posibilidad en los consumidores, en algunos comerciantes monotributistas, en donde no son procedimientos tan complejos que ameriten la creación de un fuero especial para eso. Lo que como juez civil le pediría a la Cámara es la posibilidad de crear más juzgados civiles, que estamos siendo la misma cantidad desde hace muy muchos años y la verdad es que un estudio estadístico que hoy se puede hacer por los sistemas que se están manejando puede revelar la necesidad de más cantidad de juzgados civiles, sobre todo en Capital, que estamos bastante desbordados con las cuestiones. **Dra. Rodríguez Campos**. Bueno, doctor. Muchísimas gracias. **Dr. Padilla**. Hay que saludarlo, porque me dijeron que hoy es el cumpleaños del doctor Pérez. **Dra. Rodríguez Campos**. ¡Feliz cumpleaños, doctor! ¡Lo está festejando con nosotros! **Dr. Pérez**. Sí, muchas gracias. Me están esperando para soplar la velita ahora. **Dra. Rodríguez Campos**. Bueno, lo ha compartido con nosotros. **Dr. Pérez**. Muchas gracias a ustedes por esta oportunidad. La verdad es que a la tarea del CAM la respeto mucho. Si bien tengo pocos concursos, porque he concursado para el juzgado en el que me desempeño actualmente, y ahora en el concurso de la Cámara, pero creo que es una institución muy valiosa que contribuye. Y volviendo al tema de los Códigos Civiles – perdón que me demore un poco más-, una de las cosas que más requiere este Código Civil y Comercial es tener jueces preparados para estos tiempos actuales, y creo que el CAM es una de las herramientas que va a garantizar esa preparación, esa especialización, capacitación e idoneidad que los jueces deben tener. Y eso es un poco lo que decía la doctora Pecci: los conjueces que tengan la formación que permitan estas suertes de decisiones, que sean concordantes, que no sean arbitrarias, porque apartarse de la ley no significa incurrir en arbitrariedad, sino –a veces- hacer la justicia del caso y, por eso, la necesidad –como dice el propio Código- de la decisión razonablemente fundada. Es decir, no nos apartemos por cuestiones de arbitrariedad, sino por razones fundadas. Y para eso creo que el CAM es una herramienta muy valiosa en el sentido de que permite el acceso a las funciones judiciales a través de filtros que son bastantes buenos e importantes. Así que les agradezco mucho la oportunidad. **Dra. Rodríguez Campos**. Gracias, doctor. Hasta otra oportunidad. **Dr. Pérez**. Gracias y hasta luego. Se retira de la sala virtual de reunión el doctor Pedro M. R. Pérez. **Doctora Cristina Fátima Hurtado. Entrevista.** Ingresa a la sala virtual de reunión la doctora Cristina F. Hurtado **Dra.**

Rodríguez Campos. Buenas tardes, doctora, bienvenida. **Dra. Hurtado**. Buenas tardes, muchas gracias. **Dra. Rodríguez Campos**. Como nos pide el Reglamento, le voy a preguntar, antes que nada, si se encuentra sola en el lugar desde donde está realizando la entrevista. **Dra. Hurtado**. Así es, estoy sola. **Dra. Rodríguez Campos**. Le vamos a pedir, doctora, que durante todo el tiempo de la entrevista mire a la pantalla, que no dirija la mirada hacia otro lado. Le vamos a pedir, también, que si no entendió alguna pregunta no la repita en voz alta sino que le pida al consejero que se la formuló que se la repita. Toda la entrevista se va a desarrollar de la siguiente manera: le vamos a pedir que se presente ante el Consejo y luego los consejeros le van a hacer las preguntas en el orden en que vayan solicitando la palabra. Así que habiéndole dado la bienvenida, le voy a pedir que se presente ante este Consejo, que nos cuente aquello que a usted le parezca relevante traer para esta entrevista. **Dra. Hurtado**.- Perfecto. Bueno, mi nombre es Cristina Hurtado, tengo 50 años de edad; estoy felizmente casada, ya voy a cumplir 25 años de casada y tengo tres hijos, de 15, 18 y de 9 años. Actualmente, me estoy desempeñando como juez subrogante en el Juzgado Civil y Comercial Común de la V Nominación de este Centro Judicial. Y bueno, antes de llegar como subrogante al Juzgado estuve en la Cámara Civil y Comercial Común, en la Sala II, ejerciendo la función de relatora y con anterioridad estuve un tiempo muy breve como ayudante judicial, que es el cargo con el cual ingreso a Tribunales. Y mi ingreso se produce después de haber estado, aproximadamente, 20 años ejerciendo la profesión de manera libre e independiente, dedicándome casi en exclusividad a la cuestión de los concursos y de las quiebras, haciéndolo con mi padre, que es un especialista en esa materia, aprovechando toda su experiencia y su sabiduría en este ámbito. Y bueno, en ese sentido adquirí una experiencia en el fuero Civil y Comercial; transité continuamente, todos los días prácticamente, conectándome tanto con el Derecho Concursal como con todas las materias vinculadas con el Derecho Concursal, ya que involucra muchas especialidades, teniendo en cuenta las causas de cada uno de los créditos que aparecen en los concursos, a veces créditos laborales por honorarios, por daños y perjuicios, por juicios que se atraen créditos bancarios, etcétera, de distinta índole, y bueno, también porque es un derecho que involucra no solo normas de carácter sustancial, sino también formal. Así que con todo ese bagaje que tenía en la profesión independiente, en algún momento de mi carrera, ya

después de 20 años, decido incorporarme al Poder Judicial porque quería hacer un cambio, estaba un poco cansada de la profesión independiente y quería un cambio, me parece que me gustaba más una faceta intelectual o del estudio del Derecho y si bien accedo con un cargo que es relativamente bajo, como el de ayudante judicial, la verdad es que tenía plena confianza en que iba a poder alcanzar un crecimiento, una mejora. Y bueno, creo que lo he logrado. Estoy muy satisfecha con todo lo que he podido dar en todo este tiempo al Poder Judicial, a la sociedad, y creo que ha sido una experiencia muy positiva. O sea, efectivamente, siento que he crecido. Así que esa sería mi presentación para que me conozcan los que no me conocen. También les puedo contar que como Juez Subrogante de la V Civil y Comercial, puedo agregar que estoy muy satisfecha con el trabajo que estoy llevando a cabo; si bien es algo que deberían evaluar los justiciables y ser ellos los que digan cómo es el trabajo de este juzgado. En lo personal, la verdad es que yo estoy muy conforme. Creo que es un equipo de personas muy bueno el que trabaja, un plantel de empleados muy comprometido con el juzgado, sobre todo. Yo he podido comprobar cotidianamente que ellos tienen puesta la camiseta del juzgado y se juegan todo en lo personal para que todo salga bien, para que las cosas se hagan bien o de la mejor manera, porque a veces uno puede equivocarse o cometer errores pero siempre se está tratando de solucionarlos, de salvarlos y de que sea productivo el trabajo que uno está llevando ahí. Ayer estuve pidiendo los registros para tener una idea para esta entrevista y viendo los registros teníamos que –yo empecé en noviembre- que desde ahí a esta parte, aproximadamente, se dictaron 241 sentencias, que creo que es un número relevante, sobre todo teniendo en cuenta que desde marzo, prácticamente, hasta hoy hay una modalidad especial de trabajo y se dio el tema del asueto extraordinario por la pandemia. Creo que la productividad ha sido importante y también, en este asueto, se ha trabajado elaborando muchos proyectos y, principalmente, en las cuestiones urgentes que por virtud de las distintas acordadas y resoluciones que han ido saliendo, nos iba marcando el camino hacia donde debía apuntar la tarea de cada unidad jurisdiccional. En ese sentido vengo haciendo un trabajo que me parece que es bastante productivo, todavía hay atraso, pero bueno, llevo, prácticamente, seis meses con una situación especial en virtud de la pandemia, y creo que, a pesar de todo eso, se puede trabajar y se pueden hacer muchas cosas bien. **Dra. Rodríguez Campos**. Tiene la palabra la Legisladora Najar. **Leg.**

Najar. Doctora, buenas tardes, la felicito por su examen. El pasado jueves, 11 de junio, el Senado sancionó una nueva Ley de Alquileres. En la Ley incorporan una serie de modificaciones, dentro del Código Civil y Comercial de la Nación, destinada a la regulación de los contratos de locación, entre los que se destaca la ampliación del plazo mínimo de contrato de dos a tres años y la posibilidad, por parte del locatario, de proponer dos opciones de garantías. ¿Qué opinión le merece esta Ley? ¿Cree que será una herramienta efectiva como para defender los intereses de los inquilinos? **Dra. Hurtado.** Me parece que toda esta reforma tiene que ser marcada en el contexto de esta pandemia y de esta situación de aislamiento que estamos viviendo. Es una situación complicada para las partes contratantes, no solo para los inquilinos, sino también para los propietarios. Los inquilinos, quizás, por dificultades personales no tienen los ingresos suficientes para pagar los alquileres y a veces los propietarios dependen de estos ingresos por alquileres porque quizás no tengan otra actividad o sí, pero bueno, es un problema que afecta a todas las partes contratantes. Entiendo que lo que viene haciendo el Gobierno es suspender las ejecuciones contra los inquilinos para evitar que los desalojen, comprendiendo todas estas dificultades económicas producidas a raíz de la situación de emergencia, de la situación de aislamiento. En ese sentido, creo que puede ser positiva esta reforma para que se dé una cierta estabilidad a los locatarios para que, con esa garantía, puedan reforzar sus derechos y mantener su estabilidad en el marco de las locaciones que tienen contratadas. Si bien han habido muchas dificultades con los alquileres en esta época, creo que la solución del Gobierno, que incluso iba a ser prorrogada, entiendo que es una situación que da un poco de alivio a los inquilinos, a los locatarios, hasta que puedan recomponer su situación, como muchos otros contratantes que a raíz de esta situación de pandemia ven en crisis, quizás, lo que tenían contratado, lo que tenían pactado. Así que me parece que sí, que es una solución que quizás sea auspiciosa para los locatarios, para la protección de sus derechos, siempre y cuando sean garantías que se puedan concretar y dar efectividad de los derechos que están en juego para los locadores, por supuesto. **Dra. Rodríguez Campos**. Tiene la palabra el doctor Cossio. **Dr. Cossio**. Doctora, desde su experiencia en materia concursal, no solo como juez subrogante sino también por su experiencia profesional, y teniendo en consideración los tiempos de pandemia que afectan sensiblemente, sobre todo a las Pymes, y agrava todavía una problemática grave del

Derecho Concursal que es el sobreendeudamiento de consumidores. Desde su perspectiva, desde su opinión ¿cómo lo piensa al Derecho Concursal? **Dra. Hurtado.** Yo creo que el Derecho Concursal involucra muchos intereses, hay muchos intereses que están en juego, prioritariamente siempre se tuvo en cuenta el interés de la empresa que pueda conservarse en marcha, digamos, también viendo al concurso como una solución privatista entre el concursado y sus acreedores, después, quizás, se enfocó más en una solución social preservando también y dando un fuerte respaldo al interés de los trabajadores, a la fuerza social, digamos, a los que ponen su capital de trabajo en la empresa. Y en este último tiempo, también, ha tenido bastante desarrollo el tema del sobreendeudamiento de los consumidores porque son personas que no generan sus deudas en virtud de sus negocios, sino por la necesidad de satisfacer, quizás, sus necesidades primarias, sus necesidades alimentarias, de vivienda, de educación, de salud. Entiendo que en este momento de pandemia todo esto se va a ver agravado porque considero que el endeudamiento va a ser mayor, y ya se está viendo, hay muchas presentaciones de concursos y de quiebras en tribunales, la quiebra de los pequeños consumidores. Por ahora entiendo que no hay otra alternativa más que disponer de la Ley de Concursos, que es la única ley que tenemos vigente. Quizás sería bueno encarar alguna otra solución que prevea o que trate algún método alternativo para solucionar el problema de la insolvencia para estos casos porque llevan su tiempo de litigiosidad, llevan sus recursos en lo que es la actuación de la Justicia, y también en el ejercicio de las funciones que requiere por parte de los síndicos, que también tienen que actuar y su actuación generan honorarios y muchas veces este tipo de procesos no representan un interés para ellos para poder desempeñarse porque ven con seria dificultad la posibilidad de un cobro real de los honorarios. Entonces, hay muchos intereses comprometidos y me parece que esta situación de pandemia lo va a agravar y creo que, por ahora, mientras no haya otra alternativa legal, no tenemos más remedio que recurrir a la "Ley de Concursos" y entiendo, desde ese punto de vista, que no puede, por ahora, en estas circunstancias no es factible denegar, por ejemplo, una apertura de concurso por las circunstancias de que se trate de un consumidor sobreendeudado que quizás no tenga otro activo que su salario. Esa es mi opinión. **Dra. Rodríguez Campos.** Tiene la palabra la doctora Seguí. **Dra. Seguí.** Doctora, el Código Civil y Comercial tiene una novedad que es su título

preliminar, dentro de él, los tres primeros artículos, yo le pediría que usted haga un ejercicio de suprimir los tres primeros artículos y me diga ¿qué impacto tiene eso desde el punto de vista de la decisión judicial? **Dra. Hurtado.** Si yo suprimiera esos tres primeros artículos, creo que no habría garantías para dictar una sentencia fundada desde lo que se entiende, actualmente, por la interpretación de una sentencia que resguarde los derechos que están protegidos en la Constitución. Si yo suprimiera esos artículos, quizás, tendría una visión muy parcializada del Derecho, no integradora, como mandan estos artículos y sería muy estrecho el marco de análisis de un caso y muy acotado a tomar una decisión bajo la perspectiva, quizás, de una normativa puntual prescindiendo de todo lo que dicen otros ordenamientos, las normas constitucionales y los principios y los valores que tradicionalmente están insertos en el ordenamiento jurídico. Creo que sería una visión muy acotada, en definitiva, si yo tuviera que prescindir de esos tres artículos. **Dra. Rodríguez Campos.** Doctora, el Fuero Civil y Comercial es uno de los fueros en los que más se avanzó en la digitalización. Respecto a la normativa local, las leyes o acordadas respecto a la digitalización en el Poder Judicial, ¿a usted le parece que hay, cree que hay alguna objeción legal en esa normativa con relación al Código Civil y Comercial de la Nación? **Dra. Hurtado.** Tengo la opinión personal de que a lo largo de toda esta pandemia se han dispuesto numerosas acordadas –hablo en el caso de Tucumán- que han posibilitado que el servicio de justicia sea efectivo, o sea, que efectivamente los justiciables que tengan algún problema puedan acceder a la Justicia a pesar de que en los hechos sus puertas estaban cerradas. En ese contexto, entiendo que las acordadas han dispuesto lo mejor que podían hacer, que es maximizar el uso de herramientas tecnológicas; y esto de maximizar el uso de herramientas tecnológicas ya venía siendo implementado por la Corte en forma gradual, por etapas, a través de acordadas y, quizás, en este tiempo se ha visto como muy acelerado por la necesidad impuesta por la pandemia y –como decía- para mitigar los efectos negativos que podría haber tenido esa pandemia en el desarrollo del servicio de justicia. Entonces, entiendo que en el marco, en el contexto de la pandemia que ha existido, lo que se ha hecho es lo mejor que se podría haber hecho por las condiciones que imperaban. Quizás hubiera sido mejor –si no ocurría en la pandemia- continuar con la evolución de esta reglamentación del expediente digital y comenzar con el expediente digital de cero, o sea, que exista el expediente digital

Dr. Fabricio Falcucci
Secretario
CONSEJO ASESOR DE [illegible]

comenzado desde sus inicios. Pero, bueno, creo que las circunstancias han impuesto la necesidad de esta mixtura entre el expediente en soporte papel y la cuestión digital, y que no ha sido posible hacerlo de otra forma porque esta era la única y la mejor forma de lograrlo. Por eso, me parece que lo que se ha hecho es lo que se podía hacer en este contexto, es lo que daba garantía a los justiciables, es lo que permitía el acceso a la jurisdicción, que es un mandato constitucional, lo que permitía continuar con el debido proceso y, en ese sentido, creo que no ofrece, de mí parte por lo menos, objeción todo este proceso que hubo en vistas a la digitalización, o sea, el expediente digital es una de las grandes transformaciones en este momento, institucionalmente, tanto como quizás sea la oralidad, que también es otro gran cambio que existe en el proceso Civil, en el Fuero Civil y Comercial y me parece que es un cambio rotundo, es un cambio importante y es un cambio que se circunscribe, que se impone por la época en la que vivimos en donde ya nos conducimos hacia el avance de la tecnología de la cual ya no se puede prescindir. Creo que lo que se hizo fue lo mejor que se pudo hacer, quizás en otro contexto de normalidad se podría haber implementado de otra manera, pero creo que los tiempos han precipitado decisiones que son las mejores para la situación de emergencia por la que se estaba atravesando. **Dra. Rodríguez Campos.** Tiene la palabra el doctor Marquetti. **Dr. Marquetti.** Doctora, usted sabe que tiene mucha prensa y hay mucha discusión política en cuanto a la intervención del Gobierno Nacional en esta empresa agroexportadora Vicentín; sabemos que la expropiación sí está contemplada, que a través de una ley del Congreso se pueda determinar que es de utilidad pública y proceder en consecuencia. Pero en este caso hablamos de la intervención, es decir, pese que hay un concurso en trámite, hay una administración de parte del juzgado de alguna manera, pero el Ejecutivo, eventualmente, teniendo la injerencia dentro de la empresa y del concurso, toman la decisión de intervenir, de poner sus interventores y manejar la empresa. ¿Usted piensa que el Juez debe consentir la intervención? ¿Qué haría como magistrada? **Dra. Hurtado.** Como magistrada, en principio, debería esperar, porque estamos hablando de una empresa que está concursada. Entonces, creo que en principio debería esperar que los propietarios reaccionen y efectúen algún planteo y actuaría según el planteo que me formulen, considerando, en primer lugar, que está en juego la propiedad privada, que me parece que es un derecho que tiene un resguardo constitucional. Si bien es factible la expropiación,

requiere una ley previa que en el caso no existe porque se hizo al revés, digamos, se empezó por una intervención para después enviar un proyecto de ley, entonces, me parece que sí intervendría en función de los planteos que me realicen considerado que estamos frente a un concursado que puede disponer y administrar sus bienes, porque él mantiene esa administración de esos bienes bajo vigilancia de la sindicatura, y que, por lo tanto, hay una injerencia política que no corresponde en el modo en que se está llevando a cabo. Considero que lo adecuado sería, previamente al dictado de la ley, en todo caso para justificar si hay una utilidad pública, que amerite esa expropiación o si no la hay, pero no me parecería razonable la intervención sin ese dictado previo de la ley que sería lo que la Constitución manda, en definitiva, y que está expresamente previsto en el artículo 17. **Dra. Rodríguez Campos.** Muchas gracias, doctora. Se retira de la sala virtual de entrevista la doctora Cristina Hurtado. **Doctor Álvaro Zamorano. Entrevista**. Ingresa a la sala virtual de reunión el doctor Álvaro Zamorano. **Dra. Rodríguez Campos.** Buenas tardes, doctor, bienvenido, lo saludo en nombre de todo el Consejo. Como nos pide el Reglamento, le vamos a preguntar, en primer término ¿si se encuentra solo en el lugar desde donde está realizando la entrevista? **Dr. Zamorano.** Sí, así es, doctora. **Dra. Rodríguez Campos.** Le vamos a pedir que durante toda la entrevista mire solamente la pantalla, no dirija la mirada a los laterales; también le vamos a pedir que si no entiende alguna pregunta le pida al Consejero que se la hizo que se la reformule, no la repita en voz alta. Le voy a contar cómo se va a desarrollar la entrevista, en primer término le vamos a pedir a usted que se presente ante el Consejo y luego los consejeros le van a ir haciendo las preguntas en el orden que van pidiendo la palabra. Así que doctor, habiéndole dado la bienvenida le voy a pedir que se presente ante el Consejo, que nos cuente aquello que a usted le parezca relevante para este concurso. Tiene la palabra, lo escuchamos. **Dr. Zamorano.** Soy Álvaro Zamorano, en la faz personal me parece relevante comentarles que tengo 48 años, me encuentro casado, con Natalia Ruíz, de profesión médica, desde hace 18 años, tengo dos hijos, Camila tiene 14 años y Laureano tiene 12 años, ambos cursan el colegio secundario. Y desde lo profesional les comento que me recibí de abogado a los 23 años, en forma inmediata comencé a ejercer la profesión en forma ininterrumpida como abogado litigante; ingresé en un estudio como junior a los 23 años, y con el correr de los años me asocié a los propietarios de ese estudio. Luego de

Dr. Fabricio Falcucci
Secretario
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

ejercer 22 años la profesión y de haber concursado en esta institución, en el CAM, ingresé en el año 2017, tuve el honor de ser designado por el señor Gobernador para ocupar el cargo de Juez Civil y Comercial Común de la Primera Nominación del Centro Judicial Capital. Soy doctorando en Derecho Privado, y tengo realizado numerosos cursos de posgrado siempre en la especialidad Civil y Comercial, que dicho sea de paso es a lo que siempre me he dedicado en el ejercicio de la profesión, siempre he litigado en el fuero Civil y Comercial, por eso es que el desafío fue, de inicio, concursar para este fuero. También incursioné un poco en Derecho Laboral, habiendo también concursado en varias oportunidades, estuve ternado también para ocupar cargos laborales en el Poder Judicial. Actualmente me desempeño a cargo de la unidad jurisdiccional de la primera nominación del Centro Judicial Capital. **Dra. Rodríguez Campos.** Tiene la palabra la doctora Seguí. **Dra. Seguí.** Doctor, usted sabe que el título preliminar del Código Civil y Comercial es una novedad, por lo menos en materia de Codificación Civil en la Argentina. Yo le voy a pedir que haga un ejercicio, que nos diga ¿qué significaría, para usted, eliminar los artículos 1, 2 y 3 de ese Código en materia de decisión judicial, es decir, cómo se quedaría el juez si elimina esos artículos y, en todo caso, qué valor tienen en materia de decisión judicial? **Dr. Zamorano.** El Código Civil y Comercial Común, que nos rige desde el año 2015, introdujo como novedad el Título Preliminar que, un poco lo que explicaban los codificadores, la Comisión, fue que era como una suerte de puerta de ingreso donde dejaban establecidos cuáles eran los principios y los valores fundantes de esta reforma. Téngase en cuenta que a diferencia de lo que es el Código de Vélez, el Código Civil es un Código principialista, no tan casuístico como era el Código de Vélez. Entonces, acá lo que se introduce, teniendo en cuenta también que este Código que nos rige, es posterior a la reforma constitucional de 1994 como así también a la incorporación de los tratados de Derechos Humanos, entonces, de lo que se trató fue de resistematizar el Derecho Privado y, particularmente, el Derecho Civil y Comercial, entonces, se creyó oportuno introducir esos primeros artículos que tienen, para mí, una relevancia trascendental porque indican de antemano cuáles son las fuentes del Derecho y cómo los jueces estamos llamados a resolver los problemas de la gente, los casos, debemos hacerlo a través de una resolución razonablemente fundada con perspectiva constitucional y convencional. De lo que se trata es de resolver los casos, no ya como nos decía la doctora Kemelmajer de Carlucci, una

de las integrantes de esta Comisión, en el sentido de que con el Código de Vélez parecía que era un mero silogismo que es lo que nos enseñaron en la facultad, en el grado, a través del cual la doctora lo grafica: estos son los hechos, esta es la norma y parece que es como una máquina de chorizo –decía ella- esta es la sentencia. Por el contrario, habiendo pasado al Estado Constitucional de Derecho, ya los jueces no solamente manejamos reglas sino que también se manejan ahora principios y valores, todo lo cual debe ser ponderado por el juez mediante la resolución razonablemente fundada. Entonces, es ahí donde juegan, no solamente la reglas tradicionales sino también los principios y valores, se dice que es un Código principialista. Un poco tratando de redondear lo que usted me decía, si esos artículos no estuviesen explicitados, no obstante lo cual yo creo que no cambiaría la función y la tarea del juez en el sentido de tener que resolver del mismo modo, me refiero del mismo modo en cuanto a no solamente aplicar las reglas sino también los valores, los principios y los tratados constitucionales, porque están en la Constitución y la Constitución, a partir del neo constitucionalismo, ya no se la entiende solamente como una carta que va dirigida a los otros poderes, sino que están consagrados derechos de índole operativa, es lo que se llama la constitucionalización del Derecho Privado; entonces, los jueces tienen el deber y la obligación de aplicar –en cuanto regulan y resuelven los conflictos que les sean dados- la Constitución Nacional y, claro está, también los tratados internacionales; también la jurisprudencia y, sobre todo, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Dra. Rodríguez Campos.** Tiene la palabra el doctor Cossio. **Dr. Cossio.** Doctor, me gustaría conocer, desde su visión y experiencia como Juez Concursal. Ante la pandemia estamos viendo la crisis de las Pymes y estamos viendo el agravamiento de un problema que ya vienen teniendo, que es el sobreendeudamiento de los consumidores, teniendo en cuenta eso y su experiencia ¿cómo cree que se debe pensar el Derecho Concursal? **Dr. Zamorano.** ¿Usted se refiere a partir de la emergencia y de ahora hacia adelante? **Dr. Cossio.** Exactamente, porque están entrando ya una serie de casos. Entonces, si es necesario una reforma legislativa, si con las herramientas actuales de la Ley n° 24.522 podemos hacer frente a esta catarata de problemas de insolvencia que se están presentado, ¿qué opinión tiene con respecto a cómo se debe pensar el Derecho Concursal de acá a un futuro? **Dr. Zamorano.** Claramente yo creo que las herramientas legales que tenemos hasta acá son insuficientes frente a esta

emergencia, ya antes de esta emergencia sanitaria y económica se hablaba de la necesidad de establecer un régimen que prevea, puntualmente, la situación del sobreendeudamiento de los pequeños consumidores, de las personas físicas que no tienen una regulación específica al respecto. Ahora, con mayor razón a partir de esta emergencia de lo que se habla es que se espera un oleaje de insolvencia de personas que ya estaban en una situación complicada y con mayor razón, a partir de este distanciamiento obligatorio que se han visto privados de la posibilidad de trabajar, se espera que toda esta situación se agrave. Puntualmente, yo creo que habría que hacer una diferenciación entre los contratos o los paritarios y aquellos deudores consumidores. Con la legislación que hay actualmente, el consumidor únicamente podría entrar en la Ley de Concursos Quiebras n° 24.522 bajo la figura del pequeño concurso pero, no obstante, lo cual ya se venía sosteniendo que no era la herramienta específica, sino que se trataba o se propende a un régimen más particularizado. En nuestro orden local, pero no obstante con trascendencia nacional sobre el tema, está trabajando la doctora Belén Japaze, tengo entendido que hay unos proyectos ya presentados en el Congreso de la Nación y también como novedad, digamos, está como proyecto de Código del Consumidor en donde ya se habla, puntualmente, del sobreendeudamiento de los consumidores y de la necesidad de atender esa situación que ahora, reitero, a partir de la emergencia se va a multiplicar y se va a masificar. Lo que se espera, un poco en estos días viendo las noticias, escuchando un poco los doctrinarios y demás, es que para tener una salida de esta situación, se espera primero un marco legal general, una ley de emergencia en donde abarque todas estas situaciones que se van a multiplicar y, a la vez también, que se puedan prever subgrupos o subcategorías de soluciones para atender puntualmente a los incumplimientos de las situaciones de insolvencia que se van a presentar. Se habla que se viene ahora la hora de atender la curva judicial, de algún modo, para tratar de evitar que toda esta situación problemática tenga una solución fuera de los tribunales, fuera del ámbito tribunalicio, se habla de una necesidad de arbitrar soluciones en la faz administrativa, en la faz extrajudicial y que solamente lleguen al Poder Judicial aquellas cuestiones que no hayan podido ser debidamente atendidas extrajudicialmente, de lo contario, como les digo, va a colapsar ahora, no el sistema sanitario, sino el sistema judicial. Y también se habla ahí mucho de la responsabilidad que tienen que tener todos los operadores jurídicos,

particularmente los abogados, para tratar de canalizar a sus clientes de conducirlos a una negociación extra judicial, una reorganización de sus pasivos. Redondeando, doctor, su pregunta: claramente el marco legal existente es insuficiente, entonces, deberá ser necesario una legislación general y para los consumidores, los pequeños consumidores, algún otro tipo de solución más expedita, más sencilla, menos gravosa, que atienda a la refinanciación de sus pasivos. **Dra. Rodríguez Campos.** Tiene la palabra el doctor Padilla. **Dr. Padilla.** Doctor, felicitaciones por su examen. Ya que estaba hablando sobre los derechos de los consumidores, yo le quería preguntar en relación a la figura del consumidor expuesto, que había sido introducido por la ley n° 26361, ¿cómo se relaciona esta figura con el artículo 1092 del Código Civil y Comercial que, de alguna manera, precisa y nos dice qué debe entenderse por consumidor? **Dr. Zamorano.** ¿Usted me dice la figura del consumidor expuesto en la Ley de Defensa del Consumidor? **Dr. Padilla.** Y que después el Código Civil, en el artículo 1092, nos precisa quiénes son los consumidores. **Dr. Zamorano.** Efectivamente, la figura del consumidor expuesto fue tomada del Derecho Anglosajón y fue introducida por la reforma de la ley n° 26632, creo que es, la Ley de Defensa del Consumidor, con lo cual se ampliaba el concepto de consumidor y entre otros estaba el consumidor propiamente dicho, el consumidor equiparado, que es aquel que utilizaba o consumía algún bien o servicio sin haberlo él adquirido, sin haber celebrado el contrato de consumo y también estaba la figura del consumidor expuesto, que es conocido en la doctrina internacional del derecho comparado como el *bystander*, que eran aquellas personas que de algún modo estaban expuestas a una relación de consumo sin ser parte. Con la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación, efectivamente, como usted dice, el concepto del consumidor ha sido modificado y esta figura del consumidor expuesto, tal como estaba prevista en la Ley de Defensa del Consumidor, ha sido suprimida, lo cual ha generado crítica de alguna doctrina especializada. Me acuerdo, puntualmente, del doctor –ya desaparecido- Carlos Ghersi, que era muy crítico con respecto a esta reforma. Él decía que de ningún modo podría haberse suprimido esa figura y se hablaba de que era una legislación regresiva que, por lo tanto, iba en contra del mandato de los tratados constitucionales que siempre se habla de la necesidad, la progresividad de los derechos, o sea, siempre para más y nunca por menos. En realidad la explicación que se dio desde los codificadores fue que, en

realidad, la figura un poco estaba siendo desnaturalizada en la práctica, en los hechos, en la práctica tribunalicia y se estaban introduciendo cuestiones que, en realidad, no estaban pensadas de ese modo. Entonces, ahora la figura del consumidor expuesto, si bien sale del concepto que nos da el Código Civil, no obstante lo cual sigue prevista para aquellos casos del consumidor expuesto a la publicidad engañosa, por ejemplo. Esta figura, en el orden latinoamericano, había sido tomada del Código Brasilero de Defensa del Consumidor, que allí está pensada y tenía ese tipo de aplicación. Entonces, se habla únicamente del consumidor expuesto a situaciones de publicidad, como podría ser, por ejemplo, la publicidad engañosa. Redondeando un poco, doctor, usted me preguntaba cuál es mi opinión: me parece que, seguramente, es opinable y uno se plantea la pregunta si qué hubiera pasado o qué podría pasar con los casos que tengan que resolverse hoy pero respecto a hechos sucedidos durante la vigencia del anterior concepto, bueno, podría dar lugar ahí a interpretaciones encontradas, pero sí es cierto que un poco, a mí criterio, se estaba desnaturalizando un poco la figura y el ejemplo clásico que se ponía es, por ejemplo, un peatón que iba cruzando la calle y se produce un accidente de tránsito a partir del cual él resulta dañado, entonces, se decía que ese consumidor estaba expuesto al contrato o a la relación de consumo que podría haber entre la persona que lo atropelló y su compañía de seguro y, a partir de lo cual se diseñó una suerte de acción directa hacia la compañía de seguro que por la ley 17418, Ley de Seguros, no está prevista esa acción directa. **Dra. Rodríguez Campos.** Tiene la palabra el Legislador Albarracín. **Leg. Albarracín.** Doctor, mi pregunta se basa en la situación fáctica que expuso el doctor Cossio más lo que usted amplió, a lo que le podemos agregar su experiencia en la Magistratura, ¿cómo lo haría ponderar la necesidad o no de que se haga un fuero especifico en la materia Concursal y de Quiebras? **Dr. Zamorano.** Si bien en el orden local existe ya una ley en donde se escindía el fuero Civil y Comercial, se creó por ley el fuero de Sociedades y Concursos y Quiebra, lo cual eso nunca llegó a ponerse en práctica a pesar de estar la ley sancionada hace varios años, no recuerdo cuantos, y últimamente a partir de la sanción del Código Civil y Comercial la tendencia se ha revertido, como se ha modificado todo el Derecho Privado Civil y Comercial, entonces, también lo que se dice que es más apropiado que siga bajo un mismo fuero. En el orden local también un poco la situación se zanjó, estableciendo las secretarías concursales, o sea, en los juzgados

nosotros tenemos la Secretaria Civil y a la par tenemos la Secretaria Concursal donde se analiza todo esto. Mi experiencia hasta acá, me dice que es manejable, están estrechamente vinculados, me parece que la prioridad, en realidad, más que escindirlos pasaría por la creación, directamente, de más juzgados que atiendan ambos fueros, el Civil y el Comercial. **Dra. Rodríguez Campos.** Tiene la palabra el doctor Marquetti. **Dr. Marquetti.** Doctor, le pregunto sobre un tema de mucha actualidad que es el tema de la intervención del Gobierno Nacional en esta empresa Vicentín, que como todos saben está sometida a un concurso preventivo, hay argumentos de ambas partes de la política, si se puede decir, de parte del Gobierno Nacional, se habla de que es una empresa eventualmente quebrada, que va a despedir a los trabajadores, que los productores no van a cobrar sus créditos y, por otro lado, se habla de una injerencia arbitraria, injusta, ilegal, de parte del Ejecutivo sobre una empresa privada que está en un concurso preventivo y por ende el juez, de alguna manera, manejando la empresa, digamos, a través del síndico. La pregunta es ¿podría el juez del concurso consentir dicha intervención? ¿puede darle al Poder Ejecutivo Nacional la intervención de la empresa? Una aclaración, no pregunto de la expropiación que por ley se lo puede hacer, hablo de la intervención. **Dr. Zamorano.** Por una cuestión de Reglamento no quiero reproducir la última parte de su pregunta, si me la puede reformular, por favor, a la última parte, concretamente. **Dr. Marquetti.** Si puede el juez del concurso consentir la intervención de Vicentín, porque en los hechos ya el Poder Ejecutivo Nacional ha designado los interventores y han tomado posición del cargo ¿el juez puede consentir eso? **Dr. Zamorano.** Es una cuestión, en principio, ajena al juez del concurso, tiene una suerte de atipicidad esta figura de la intervención Presidencial. Ayer, casualmente, pude ver un fragmento de una disertación del doctor Daniel Roque Vítolo, él un poco lo que sostenía y está también normado, la intervención de una sociedad, el canal adecuado es a pedido de uno de los socios y está previsto en la ley de sociedades, está reglamentado con una medida cautelar, tiene que haber una situación de pedido y tienen que darse los presupuestos de pedidos y de urgencia. También en el Código Procesal local de nuestra Provincia esta así normada este tipo de intervención. El juez del concurso, en principio, es ajeno a esta intervención presidencial, como que se la llama, el juez del concurso únicamente lo que tiene a cargo es la tramitación del proceso concursal, la reorganización del pasivo y, teniendo en cuenta que

Dr. Fabricio Falcucci
Secretario

la administración de la empresa sigue en manos de la concursada, con una administración atenuada y conforme al régimen de los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Concursos. En todo caso yo creo que son los socios de la sociedad los que, eventualmente, estarían legitimados para hacer algún tipo de planteo relacionado con esa intervención. Pero el juez del concurso tiene que continuar, seguir adelante con el trámite concursal. **Dra. Rodríguez Campos.** Tiene la palabra la Legisladora Najar. **Leg. Najar.** Doctor, mi pregunta tiene un contexto actual y también en consonancia a lo que ya le había preguntado el doctor Cossio, pero yo le voy a especificar en un ámbito. Las empresas, hoy por hoy, las Pymes grandes, pequeñas, han estado pasando, previo al Covid, por una situación económica muy difícil en donde se planteó dos situaciones fundamentales. Una era la inflación imperante y la otra era la caída de las ventas, o sea, la recesión económica, que las puso en una situación muy difícil, es cierto, las empresas, tanto locales como de la Argentina, en otras crisis, han logrado salir, a su modo, muchas con grandes y pequeños artilugios, pero han logrado salir. Algunas han llevado sus capitales al exterior, otras veces los han repatriado, etcétera. Ahora bien, a usted, ya que se prevé esa oleada de crisis de empresas, de concursos de empresas, de quiebra de empresas. Nosotros sabemos que la mayoría o la gran mayoría, lo primero que van a hacer es ir a una crisis de empresa que están fuera del ámbito de la Justicia; y otras irían a concurso de empresas, a la presentación de concursos de empresas. El doctor Zamorano cómo haría ante la presentación del concurso ¿la aceptaría, no la aceptaría? ¿qué juzgaría? ¿qué no juzgaría? Dado, justamente, estos artilugios que muchas de las Pymes y grandes empresas efectúan. Esa es mi pregunta puntual. **Dr. Zamorano.** Yo creo que sí, es una de las potestades que les da legislación vigente, la posibilidad de presentarse sea en concurso preventivo de acreedores o bien pedir la quiebra directa. El juez debe manejarse con la legislación hasta acá vigente, que es la 24522, y en la medida en que estas empresas, sean Pymes, por lo cual entrarían en el régimen del pequeño concurso o bien que quedasen fuera de ese pequeño concurso, en la medida que cumpla con los requisitos del artículo 11 de la ley, el juez le tiene que dar trámite. No sé si usted apunta a alguna cuestión más específica pero mi respuesta es que, en la medida que la empresa satisfaga los requisitos establecidos por el artículo 11 de la Ley Concursal, el juez se encuentra, obviamente, en la obligación de darle trámite. Sin perjuicio de cual fuere el resultado final que arroje esa tramitación

del concurso en el sentido que vaya a obtener o no la mayoría de los acreedores para llegar a refinanciar su pasivo y salir airoso de ese trámite preventivo, caso contrario caerá en una quiebra indirecta. Pero, concretamente, si la empresa que se presentase sea en concurso o en quiebra, cumple con los requisitos de la ley, sí le daría trámite. **Dra. Rodríguez Campos.** Doctor, le pregunto su experiencia ya que, actualmente, en su juzgado está implementado el expediente digital y en la Cámara Civil también lo está, ¿qué opinión le merece la digitalización en el Poder Judicial y si le parece que la digitalización favorece y aporta en la celeridad a los procesos? **Dr. Zamorano.** Me parece sumamente positivo, creo que una de las cuestiones positivas que se pueden sacar de toda esta situación anómala y trágica, si se quiere, de emergencia mundial por la que atravesamos, es que si bien el expediente digital ya estaba planificado de antemano, pero afortunadamente ya estábamos a un paso de su implementación y, lejos de detenerse, se ha terminado de concretar, con lo cual yo creo yo creo que estamos un paso delante de muchas otras jurisdicciones que no lo tenían previsto y han tenido que salir con mucha premura a tratar de implementarlo. Me parece que es un avance, que es un cambio y que hace a la modernización del Poder Judicial, desde hace unos años a esta fecha todo se maneja por Informática, en forma virtual, cuando nosotros veníamos de litigar de un modo, si se quiere artesanal, modo escriturario. Yo tengo uno de los juzgados que es de los más grandes del Palacio; y el Palacio es un edificio que, verdaderamente, es hermoso y cuenta con mucho espacio, no obstante lo cual para la cantidad de expedientes en papel que hay no hay espacio que alcance para cubrir todo eso. Entonces, este proceso de digitalización sin duda es una modernización que, como todo cambio, y más en una estructura que históricamente, tradicionalmente, ha sido reacia a los cambios, seguramente, está produciendo algunos contratiempos, llamémosle, tanto para nosotros los funcionarios como para los letrados, el resto de los operadores jurídicos; por ahí se alzan algunas voces en contra, no obstante lo cual me parece que este cambio es inevitable y es muy provechoso y, en la medida en que uno se familiarice con el cambio, seguramente, va a ser tremendamente ventajoso con respecto a lo actual. Los abogados van a poder trabajar, tienen economía de espacio, de tiempo, pueden trabajar desde su casa, fin de semana, si están de viaje, en el lugar en donde estén y lo mismo nosotros los funcionarios. Sin duda creo que es una concreción importantísima en aras a la

modernización y a la prestación de un mejor servicio de justicia que es, en definitiva, a lo que se debe propender desde el Poder Judicial. Aparte, esto ya es una valoración personal, es muy loable como se ha implementado en estos días de confinamiento, como se ha trabajado tanto desde la Corte, desde la Oficina de Gestión, la verdad es que era en forma permanente, hablando con la gente de Gestión, con el doctor Zelarayán, con la doctora Sánchez. Yo cuando vi que se reabrió Tribunales, vi una nota en La Gaceta y, verdaderamente, a mí me emocionó y me acordé del discurso de la doctora Sbdar, de la Apertura del año judicial, cuando decía que nos invitaba a emocionarnos, a tener un proyecto, a anhelar cosas en grande, a mí me emocionó ver, porque uno desde adentro por ahí ve mucho trabajo y desde afuera tal vez no, entonces, abrir el Poder Judicial, en esas condiciones de riesgo y habiendo podido implementar y trabajar de forma remota, la verdad es que era emocionante, se lo dije al doctor Zelarayán y le trasladé por intermedio de él a la doctora Josefina Sánchez, porque nosotros, desde adentro, sabemos todo el trabajo que se hizo para la puesta a punto. Y también en una reunión que tuvimos con usted, doctora, y con el doctor Leiva, que nos dieron el apoyo y, obviamente, se puso en manifiesto de que esto era un camino que se comenzaba a transitar y que, obviamente, iba a ser motivo de muchos ajustes, de prueba y error. Pero bueno, ya estamos encaminados, creo, se ha puesto a andar esta situación y es muy positivo como muchos otros cambios que se están produciendo en el Poder Judicial. Estamos en una época de transformación histórica que coincide con la puesta en marcha de la digitalización, que va de la mano de la oralización que también por vía de una Acordada de la Corte hace ya más de un año que estamos trabajando en eso y, a su vez, se va a plasmar en la reforma del Código Procesal Civil y Comercial. Entonces, es una transformación que implica y lleva a una modernización del Poder Judicial en aras a la prestación de un mejor servicio de Justicia, que es en definitiva a lo que estamos llamados. **Dra. Rodríguez Campos.** Muchas gracias, doctor. Se retira de la sala virtual de entrevista el doctor Álvaro Zamorano. **Doctor Daniel Edgardo Moeremans. Entrevista.** Ingresa a la sala virtual de reunión el doctor Daniel E. Moeremans. **Dra. Rodríguez Campos.** Buenas tardes, doctor, bienvenido, lo saludo en nombre de todo el Consejo. Como nos pide el Reglamento, en primer lugar le vamos a preguntar ¿si se encuentra solo en el lugar desde donde está transmitiendo la entrevista? **Dr. Moeremans.** Sí, doctora. **Dra. Rodríguez Campos.** Le

vamos a pedir que durante toda la entrevista mire la pantalla, no lleve la mirada hacia otros lugares fuera de la pantalla. También le vamos a pedir que si no entiende alguna pregunta le pida al Consejero que se la hizo que se la reformule, no la repita en voz alta, esto es conforme al Reglamento. Le voy a contar cómo se va a realizar la entrevista; en primer término le vamos a pedir que usted se presente y luego los consejeros le van a hacer las preguntas conforme al orden en que van pidiendo la palabra. Así que doctor, luego de darle la bienvenida le vamos a pedir que se presente ante el Consejo, y en esta presentación nos diga aquello que a usted le parezca relevante traer a este concurso, que le parezca relevante contarnos en el marco del cargo por el cual se está postulando. Lo escuchamos. **Dr. Moeremans.** En primer lugar, comienzo con mi presentación personal. Mi nombre es Daniel Edgardo Moeremans, tengo 60 años, estoy casado en segundas nupcias, con Evangelina Kargachín; de mi primer matrimonio tengo dos hijos, que ya son grandes, de 27 y 25 años, y de mi segundo matrimonio tengo dos hijos, por el momento, y dos que vienen en camino, así que estoy ayudando a Alberdi a poblar la Argentina. Mi domicilio es 9 de julio 666, donde también adelante tengo mi estudio; así que esa es mi situación personal. En cuanto a lo profesional, mi formación transcurrió en la escuela pública en general, en la Escuela Belgrano, después en el Gymnasiun de la Universidad Nacional de Tucumán, donde no egresé porque rendí equivalencia en el Colegio Nacional a raíz de que había obtenido una beca de *American Field Service* para estudiar un año en Ginebra, en Suiza, donde estuve después del golpe del 76, un año. Me recibí del secundario y comencé la facultad, donde después de cinco años y medio me recibí de abogado, con medalla de oro. Durante el transcurso de mi carrera lo conocí al doctor López de Zavalía, con el cual me desarrollé como ayudante estudiantil, primero, luego jefe de trabajos prácticos, luego profesor adjunto y, finalmente, profesor asociado de la Cátedra de Contratos. A raíz de la muerte del doctor Ernesto Wayar, estoy a cargo de la Cátedra de Contratos de la Universidad Nacional de Tucumán y también soy profesor titular de la misma cátedra en la Universidad Católica de Santiago del Estero. Después de egresar, fui a Alemania donde estuve cuatro años y allí me recibí y obtuve el título de Master, primero, y luego de Doctor en Derecho, con una calificación de *magna cum laude*. Al regresar me volví a insertar en el mercado laboral de Tucumán y en la Universidad Nacional de Tucumán, donde fui consejero o representante de la Facultad de Derecho en

Dr. Fabricio Falcucci
Secretario
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

posgrado de la Universidad Nacional de Tucumán y estuve a cargo de la organización de posgrado en Derecho Privado. Luego, me dedique a mi actividad profesional, ejerzo la abogacía desde que volví de Alemania y la docencia universitaria; he dictado diversos cursos del posgrado en la Universidad de Buenos Aires, en la UBA, en la Cátedra del doctor Lorenzetti, en Derecho de Daños y de Responsabilidad Civil, como así también en otras universidades. También me gusta mucho la parte académica y de investigación, así que he publicado más o menos 70 artículos en revistas especializadas, en La Ley, en el Dial.com; fui Secretario de Redacción de la Revista de Derechos de Obligaciones, de la Editorial De Palma; soy Secretario, actualmente, de Redacción de la Ley Noa, que es una publicación de Thomson Reuter, especializada en temas regionales, en mi caso la que dirijo es la sección Noroeste de la publicación. También he publicado libros, tengo la tesis de mi doctorado que está publicada en alemán y en Alemania, que es un requisito *sine qua non* para obtener el título de doctor y he participado en diversos capítulos de libros y cometarios. En los últimos, en cometarios al Código Civil y Comercial en la parte general de Contratos, en una publicación que acaba de salir publicada, también dirigida por el doctor Ricardo Lorenzetti y está en prensa un comentario de Contratos en la Editorial Hammurabi. También he participado escribiendo artículos y capítulos del libro en la Enciclopedia de la Responsabilidad Civil, que dirigió Atilio Alterini, en su momento y, actualmente, en un Código comentado de la Editorial Hammurabi dirigido por el doctor López Mesa y Barreira Delfino. Así que esos son, brevemente, mis antecedentes académicos y laborales, ejerzo activamente la profesión, tengo un estudio jurídico con varios colegas que también trabajan acá; he sido Gerente de Legales del Banco Noar Cooperativa Limitada, un banco de la Colectividad judía, que después fue absorbido por el Banco Mayo y, finalmente, desaparecieron ambos y en otras empresas relevantes de Tucumán, como la SAT, en la Sociedad Sapem, digamos, en la cual hemos tenido, incluso, alguna participación conjunta en citrícola como Vicente Trapani, etcétera. **Dra. Rodríguez Campos.** Tiene la palabra la doctora Seguí. **Dra. Seguí.** Doctor, usted sabe que el título preliminar del Código Civil y Comercial de la Nación es una novedad, por lo menos en materia de codificación civil en Argentina y, en ese sentido, le quiero pedir que haga un ejercicio que consistiría en suprimir los tres primeros artículos del Código y decirnos qué significaría eso en materia de decisión judicial para usted, ¿qué impacto

tendría? **Dr. Moeremans.** Creo que una de las grandes novedades y virtudes del Código Civil y Comercial es, justamente, el título preliminar, porque allí se prescriben o normativizan principios, no normas, y esto, según las enseñanzas, entre otros, de Alexy, la diferencia de las normas es que hay supuestos de hechos en los cuales deben encuadrarse en la normativa vigente. Los principios, en cambio, exceden esta cuestión de encuadre o de subsunción de los hechos en la norma, sino que también involucran principios morales, que son directrices para el juzgador y también, en definitiva, para todos los habitantes de la Nación. Un Código Civil, en este caso Civil y Comercial, que es una cuestión de política legislativa de unificación no está solo dirigido a los jueces en cuanto a la interpretación del derecho, sino también que están dirigidos a la sociedad toda, y en ese sentido también los principios juegan un rol importante porque plasman lo que el legislador pretende sea el comportamiento social. En concreto, creo que si no estuvieran los principios, esto que usted menciona en el Código Civil y Comercial, de todos modos no desaparecería su aplicación, por parte de la judicatura, pero sí un poco dificultaría la transmisión o la importancia que le han querido dar a estos principios en la sociedad toda. Estaba pensando que evidentemente el Código Civil y Comercial establece o plasma el principio de constitucionalización del derecho privado, al igual que lo que pasaba en Alemania de la posguerra, no basta en conocer el Código Civil y Comercial exclusivamente, es necesario mirar principalmente la Constitución por eso es un poco relativo si los principios no estuvieran en el Código Civil: mientras esté en la Constitución debieran ser aplicados estos principios y los jueces no podrían de todos modos dejar de fallar en base a estos principios. Por dar un ejemplo y no de los primeros artículos que usted menciona, pero el artículo 9° que establece el principio liminar en todo el derecho de buena fe, si desapareciera de los principios no quiere decir que no tendría aplicación, porque ya en la época de Vélez en el artículo 1198 se establecía el principio de buena fe, pero solo limitado en materia contractual, sin perjuicio de ello la jurisprudencia y la doctrina habían sostenido que el principio de buena fe era un principio liminar de todo el sistema jurídico que no solo era aplicable en materia de contratos, sino en todo el ordenamiento en general y no solo en materia de derecho privado, sino también en materia de derecho público, por lo cual –digamos- está muy bien que se lo haya positivizado, que se lo haya establecido como principio para dar pautas de que no se trata de una cuestión

de análisis si los supuestos de hecho se incluyen en la norma, sino también que cuando uno falla o también cuando uno lee un cuerpo de leyes debe basarse también en los principios morales, constitucionales y en los principios convencionales. Hoy tenemos una mirada distinta de lo que es el Código Civil como separado del resto del ordenamiento jurídico. Nosotros tenemos que integrar plenamente el Código Civil con los principios constitucionales, por eso, reitero, si faltara algún artículo en los principios del Código Civil y Comercial no obstaría su aplicación por remisión y por primera vista que tenemos que tener en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales. **Dr. Marquetti.** Buenas tardes doctor. Usted sabe que uno de los temas de moda se puede decir así, que está en todos los medios de comunicación, en todas las redes sociales, es el tema de la intervención del Poder Ejecutivo nacional de la empresa Vicentín que como usted sabrá está en concurso de acreedores. En las discusiones cada sector tiene su postura, pero en principio pareciera que está afectando la propiedad privada, derecho constitucional que por ahí algunos argumentan que se afecta la institucionalidad, porque el Ejecutivo puede intervenir en una empresa privada –digamos- asumiendo funciones que les son propias del Poder Judicial. La pregunta es ¿si usted piensa que puede el Ejecutivo avanzar sobre una empresa privada que está en concurso, y en todo caso si el juez puede consentir esa intervención? La pregunta va dirigida solamente a la intervención, no a la expropiación. **Dr. Moeremans.** No es novedoso en nuestro país que el Estado intervenga algunas empresas privadas, por dar algún ejemplo relevante tenemos el caso "Ciccone", el caso de Aerolíneas Argentinas que han sido expropiadas y estatizadas. En este sentido, desde 1866 en la primera Ley de Expropiación se han dado en la historia distintas opiniones sobre si el Estado debe o no intervenir en una empresa privada. Esto es una cuestión política, no jurídica, es decir la intervención del Estado en las actividades privadas o económicas que consideran de importancia para la soberanía nacional o para el bien público en general. El tema acá todavía está sin resolverse; no se sabe si, en definitiva, se va a enviar un proyecto de ley de expropiación, si se lo está elaborando, si se lo ha enviado. Hasta donde sé se estaba elaborando un proyecto de expropiación, porque la expropiación en base a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Nacional debe ser previamente dictada la ley que declara un bien sujeto a expropiación. El tema no es sencillo, porque en definitiva si se decidiera la expropiación no se puede expropiar a una

persona. Acá lo que habría que expropiar son o el fondo de comercio de Vicentín o las acciones y el tema de las compensaciones que aparentemente se están manejando atento que el Estado Nacional, a través del Banco de la Nación, es uno de los principales acreedores. El tema de la compensación se podría dar en el caso del fondo de comercio, pero no se podría dar en el caso de las acciones. La intervención del Estado en cambio que es algo ya actual que está siendo resistido, creo que el Estado en este sentido no puede ser ajeno a los vaivenes económicos de empresas que se considera que son de importancia nacional. Se está hablando actualmente de la soberanía alimenticia. Tengo una pariente, la doctora Gorbán, que es una gran defensora de la soberanía alimenticia. Entonces de manera de asegurar a nuestros conciudadanos, digamos, la posibilidad de tener acceso a bienes que se consideran esenciales para la misma. El tema es que creo que acá hay una decisión política tomada, hay que ver si jurídicamente se adecua a derecho o no, fundamentalmente se adecua a los principios constitucionales. Concretamente ¿usted me pregunta si la justicia debiera intervenir o puede intervenir en esto? Yo creo que sí, más habiendo un concurso preventivo de acreedores, tiene mecanismos para llevar a cabo un *cramdown* que se llama, es decir la posibilidad de la venta de la empresa en marcha y que era un mecanismo posible para seguir. Ahora, si realmente hay una decisión política de tomar intervención en la empresa por una cuestión de soberanía alimenticia fundamentalmente o de bienestar general, creo que si hay una ley fundada en ese sentido porque en esto también hay discusiones doctrinarias, hay una posición doctrinaria que dice que la intervención es una cuestión de mérito, oportunidad de conveniencia y que no sería justiciable. En cambio hay otras posiciones que consideran que se puede investigar judicialmente, evaluar si realmente se encuentra fundada acorde a derecho. Yo creo que la judicatura es intérprete de la Constitución y si hay alguna duda al respecto, creo que la justicia debe intervenir para que los mecanismos, tomada la decisión política, se adecue a lo que establecen nuestra Constitución y las leyes de la Nación. **Dr. Cossio.** Buenas tardes, doctor. Ya que estamos hablando de materia concursal que es una de las grandes competencias materiales de la Cámara Civil, me gustaría saber su visión con respecto a la respuesta que debe dar el Derecho Concursal a los grandes problemas que estamos padeciendo a futuro por la pandemia, porque estamos viendo los efectos que está teniendo la pandemia sobre todo en pymes y el agravamiento en lo que usted escribe mucho sobre

Dr. Fabricio Falcucci
Secretario
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

consumidores. Entonces, me gustaría saber su pensamiento ¿cómo debe tratar este tema el Derecho Concursal, si es necesario modificar la Ley nº 24522, si con las herramientas legales se puede hacer frente a esto que se supone va a venir la avalancha de pedidos de concursos y quiebras. ¿Qué visión tiene usted sobre ese tema? **Dr. Moeremans.** En lo personal, digamos, estoy interviniendo en un grupo de *Whatsapp* que se ha formado durante todo este tiempo, se llama "el Arca", creado por especialistas en materia concursal. Ellos están proponiendo modificaciones a la Ley de Concursos y Quiebras en vista, justamente, a los efectos nocivos que tiene la pandemia no solo en la economía nacional, sino en la economía global. Pero particularmente la pandemia, creo que ha producido un agravamiento de una emergencia económica social y de salubridad tal como ha sido plasmado legislativamente a fines de año pasado. Es decir, ya antes de la pandemia sabemos que hay una ley de emergencia pública producto justamente de una situación socio -económica bastante complicada. En lo personal creo que sí debe haber una adecuación en este sentido. Me parece que siempre las leyes son perfectibles, debe haber una adecuación para regular como lo ha hecho incluso en algún punto el anteproyecto de ley de reforma del consumidor en el cual he tenido oportunidad –como usted decía- de participar en las audiencias públicas que se hicieron en nuestra facultad el año pasado, como así también en el libro que salió publicado sobre el comentario al anteproyecto, ahora proyecto de modificación de la Ley de Defensa del Consumidor donde se debe analizar justamente las situaciones de sobreendeudamiento del consumidor, tema sobre el cual tenemos una especialista que es la doctora Japaze quien ha escrito mucho sobre el tema y se doctoró incluso en España sobre ese tema del sobreendeudamiento. Lo mismo considero que el concurso, posterior quiebra de una empresa como Vicentín, a la de Juan Pérez que no ha podido pagar tres resúmenes de tarjeta de crédito y no es lo mismo tampoco la situación de las pymes y de las micro pymes. Estas debieran, a mi entender, tener una regulación especial y también debieran según mi opinión personal en estos supuestos cuando realmente hay pymes familiares de las cuales depende todo un grupo de trabajadores o todo un pueblo o una región determinada. Bueno, en esos casos considero que el Estado debiera intervenir para coadyuvar y sobre todo para proteger la fuente de trabajo y darle posibilidades de subvenciones o de ayuda o ver los mecanismos para que esas empresas fundamentalmente sigan funcionando. Lamentablemente, en

nuestro país la experiencia y siempre se lo dice, es la de empresarios ricos y empresas pobres. Bueno, esa situación creo que una ley debiera tender a mejorarlo, es decir encontrar incentivos para que si hay una crisis de la empresa también sea una crisis del empresario y no que se desligue a través de los mecanismos actuales libremente de la empresa y pase lo que está pasando también en algunas empresas tucumanas. Yo creo, lamentablemente, que vamos a transitar, en Estados Unidos se dice que la pandemia, en Alemania también lo he escuchado, porque participo de un grupo de una fundación en la cual he sido becario, en Alemania se está calculando que en un año y medio a dos años se van a poder recuperar de la pandemia y Estados Unidos es la economía más grande que tenemos en el planeta conjuntamente con China y en el de caso de Alemania es la primera economía junto con la de Francia en Europea. Si ellos van a tardar dos años en recuperarse, nosotros vamos a tardar mucho más. Entonces, debemos contar con mecanismos legislativos idóneos para poder paliar la situación de crisis que van a atravesar tanto los vulnerables, no solo los consumidores, sino también otras personas; pensemos en nuestros padres, yo no los tengo, lamentablemente, pero las personas llamadas de la cuarta edad que pueden encontrarse sobreendeudadas como así también las micro Pymes, las pymes, las empresas familiares. En Alemania se ha fomentado mucho la existencia de las cooperativas. Realmente, el movimiento cooperativista alemán es uno de los más fuertes del mundo y eso ha llevado a la pujanza de la economía alemana. Yo creo que hay que fomentar, apoyar y eventualmente subsidiar a aquellas empresas que pueden estar en crisis en esta situación, porque no se trata del empresario, se trata de la empresa, se trata de las familias que trabajan en la empresa, los trabajadores y de las familias que directa o indirectamente viven de esa empresa, con lo cual considero que efectivamente debe modificarse. Ya hay anteproyectos que están dando vueltas según esta página de *whatsapp* que es muy activa sobre todo en Córdoba con el doctor Efraín Richards, que participa activamente en esta iniciativa. Bueno hay que comenzar a plasmar instrumentos que tengan en consideración estas situaciones particulares. **Dr. Padilla.** Buenas tardes, doctor Moeremans. Felicitaciones por haber llegado a esta instancia. Usted estaba hablando recién de los consumidores. En relación a los derechos de los consumidores, la Ley n° 26.361 había introducido la figura del consumidor expuesto. Con posterioridad el Código Civil y Comercial en el artículo 1092 precisa de alguna manera a

Dr. Fabricio Falaguci
Secretario
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

la figura del consumidor. ¿Usted cree hoy que existe esa figura del consumidor expuesto? **Dr. Moeremans.** Hoy, legislativamente, positivamente, en el Código Civil y Comercial ha desaparecido la figura del consumidor expuesto y se ha adecuado la normativa a lo que es el Código de Protección brasileño que hablaba de expuesto a prácticas comerciales. O sea que hay una reforma importante con lo cual no se considera equiparado el consumidor al tercero expuesto a una relación de consumo tal como establecía la ley en el artículo 1° que usted menciona y que actualmente ha sido derogado tanto en la Ley n° 24.240 en el texto ordenado como que no se ha previsto su incorporación en el Código Civil y Comercial, sino reitero: ha vuelto a la fuente el Código Civil y Comercial de este tercero expuesto que es el código brasileño de protección del consumidor que no hablaba del tercero expuesto a una relación de consumo, sino de tercero expuesto a prácticas comerciales. Esto del tercero expuesto dio lugar en nuestro Derecho a una interesante discusión por un lado doctrinaria de qué se entendía por el tercero expuesto, pero por otro lado, desde el punto de vista práctico, dio lugar a fallos encontrados de la Corte y de las cámaras civiles de la Ciudad de Buenos Aires. En primer lugar, recordemos que la figura del tercero expuesto fue introducida por primera vez en un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la mano del doctor Lorenzetti cuando habló del caso de aquel periodista que había sido llevado a una cancha de fútbol y que habría sufrido una herida en el ojo y él se preguntó si esa persona que había sufrido una lesión era digno de protección, porque si hubiera entrado al estadio hubiera estado protegido por la ley de eventos deportivos; en cambio por encontrarse afuera no lo estaría. En ese sentido Lorenzetti contesta en este caso en el caso Mosca de la Corte de Justicia de la Nación, si bien no está expresamente incluido, es un tercero expuesto a este relación de eventos públicos. De ahí es cuando surge la idea del tercero expuesto, luego se traduce esto en la reforma de la Ley de Defensa del Consumidor y se planteó en la práctica jurisprudencial la rica discusión sobre el tercero damnificado en un accidente de tránsito con participación de una empresa pública de transporte si debía ser considerado un tercero expuesto, de manera tal que no sufriera el deducible o que eso lo debía soportar exclusivamente la empresa de transporte; es decir si la franquicia le era oponible al tercero damnificado. Las cámaras civiles afirmaron en plenario que el tercero damnificado era un tercero expuesto a una relación de consumo y por lo tanto le eran inoponibles las limitaciones sea por el deducible o por la suma que

debiera haber respondido la empresa pública de transportes que normalmente no está en condiciones de responder. Entonces, dijeron que esta cláusula de limitación de responsabilidad de la compañía de seguros es nula en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 frente al tercero damnificado, porque es un tercero expuesto a una relación de consumo. Lorenzetti en fallos sucesivos revocó esta sentencia cuando llegó a la Corte en instancia extraordinaria y afirmó que se debía aplicar, en aquel entonces, el artículo 1195 del Código Civil que establece la relatividad de los negocios, o sea, que los negocios no benefician ni perjudican a terceros y por lo tanto, lo que había pactado la empresa de transporte con la compañía de seguro eran perfectamente oponibles a tercero. Por otro lado, se sostuvo que el artículo 118 de la Ley de Seguros dice que la compañía de seguros garantiza la indemnidad patrimonial en la medida del seguro, de manera tal que si ese seguro tiene una franquicia, se la debe respetar. Por otro lado, introdujo al decir que si no hubiera por lo menos una porción del daño a cargo de la empresa, eso desalentaría que la empresa tuviera cuidado en la selección de sus choferes y también que los choferes tuvieran cuidado en la conducción del vehículo. De manera tal que se hizo lugar al recurso extraordinario y consideró que el tercero damnificado no era un tercero expuesto a una relación de consumo. La particularidad que se produjo en esta situación es que al volver los casos a las cámaras civiles, volvieron a fallar en contra de lo que había establecido la Corte que fue una situación realmente inédita en la historia de nuestro país, porque si bien no es vinculante, sólo para el caso concreto, de todos modos para el caso concreto volvieron a fallar en el sentido de que el damnificado era un tercero expuesto en una relación de consumo. Yo creo que esto motivó en algún punto, siendo Lorenzetti miembro y presidente de la comisión reformadora del Código Civil y Comercial, a que se eliminara directamente la figura del tercero expuesto a una relación de consumo y se adoptara la fórmula originaria que nos viene del derecho brasileño que es el tercero expuesto a prácticas comerciales. Entonces, en ese caso también se extiende la protección en cuanto al deber de información y en cuanto a las prácticas comerciales a todos aquellos que pueden estar expuestos a una relación de consumo. **Dr. Estofán.** Buenas, doctor. Yo voy a hacer una pregunta general, porque usted viene ejerciendo la profesión intensamente y que no tiene particular y específicamente vinculación en forma directa con el Derecho o con lo que se trata en el tribunal al que accedería, si lo designan. La Corte nuestra hace

varios años, quince o algo más también, ha establecido una política de Estado para ellos, para nosotros que se refiere al acceso a la Justicia para todos los miembros de la sociedad, particularmente para aquellos que pertenecen a los grupos más vulnerables. Una de las medidas utilizadas para eso es la mediación, que ya está implementada en Tucumán también hace varios años, como previa y obligatoria en el fuero civil. Seguramente ha participado de esos proceso previos al pleito y quisiera, a la luz de las estadísticas que tenemos nosotros, saber porque nos dicen que en el fuero civil, escasamente un 7%, 8% de las causas que deberían ir a mediación se solucionan en el proceso previo administrativo de mediación previa y el resto no ingresa a tribunales, un gran porcentaje no ingresa a tribunales, nos hace pensar a nosotros que están arreglando afuera. Yo quisiera su opinión respecto a cuánto le sirve a la Justicia el instrumento de la mediación previa y obligatoria **Dr. Moeremans.** Yo he asistido, por un lado a cursos de negociaciones y de mediación en Harvard y la verdad es que negociar con ellos o de participar en proceso de solución alternativas de conflictos, me parece fantástico. Yo soy un abogado –como usted lo menciona- muy activo profesionalmente, pero sin perjuicio de ello prefiero diez mil veces arreglar un asunto y que los intereses de mis clientes se vean razonablemente satisfechos antes que ingresar en un pleito cuyo resultado en algún punto es aleatorio. He participado en muchas mediaciones, algunas con buenos resultados, otras no tanto. En general, me parece que la actitud de los mediadores tiene mucho que ver sobre la posibilidad de llegar a un arreglo. Me ha tocado estar en mediaciones en la cual al mediador no le interesaba en definitiva si se arreglaba o no por el sistema de retribución que tenían, le decían bueno, no hay acuerdo, cerremos sin acuerdo, punto, cobro y me voy. Yo creo que en ese sentido si hubiera habido una intervención más activa, reuniones privadas, es decir de haber aplicado las herramientas que enseñan tanto la mediación como la negociación, quizás se hubiera llegado a un arreglo en el caso concreto y no se hubiera desembocado en un juicio. También he tenido la experiencia, no la menciono, de algunos colegas de compañías de seguro que prefieren arreglar afuera, o sea que llegan ya con la posición tomada de que en la mediación no se va a llegar a ningún acuerdo, quizás por lo significativo del monto, porque quieren ahorrar gastos, honorarios fundamentalmente de la mediadora y por lo tanto, llegan con la posición muy cerrada de que en esa instancia no va a haber acuerdo, con lo cual la

mediación es un fracaso desde ese punto de vista, pero incentiva dentro de todo a que se lleguen a acuerdos fuera de tribunales. Quizás lo que habría que revisar es el incentivo para que esos acuerdos se hagan en una mediación. Yo, en lo personal, muchas veces he insistido en que no me interesaba arreglar afuera, porque quería tener el instrumento, el acta de acuerdo a que si había algún incumplimiento podía iniciar una ejecución y además éticamente no me parece correcto, como no me ha parecido nunca, hablando mal y pronto, saltear a la mediadora para llegar a un acuerdo; si realmente ha hecho un trabajo profesional debe ser retribuido y se ha coadyuvado a justamente a lograr un acuerdo, bueno, entonces, lo tiene que hacer. Quizás habría que revisar el tema de los honorarios para incentivar a que esos acuerdos se hagan en el marco de la mediación. A mí me parece que es una herramienta muy útil. La verdad es que nosotros como sociedad somos muy conflictivos, litigiosos y hay que tratar no solo de desactivar los litigios, porque eso hace a la paz social y al bienestar general, sino también de enseñar, porque negociar en el fondo se trata de eso, nada más que acá hay una tercera parte que trata de equilibrar las posiciones y los intereses de los otros partícipes, pero es una cuestión que nos hace bien como sociedad toda. Es decir, saber en lugar de tener violencia de género con los cónyuges, puedan hablar y que puedan resolver sus problemas en el marco de una mediación, me parece mucho más loable y deseable para una sociedad que llegar a un conflicto. Lo mismo, los conflictos entre vecinos, o sea yo creo que en ese sentido, por ejemplo, los jueces de Paz que intervienen o que tienen sus funciones en pueblos, en lugares donde no existen juzgados, bueno, ellos deben ser altamente o intrínsecamente mediadores y negociadores para justamente lograr la paz social en esos lugares. O sea, me parece una herramienta muy importante, lo están reconociendo; por otro lado, en el decreto 320 en materia de locaciones que dictaron hace un mes o mes y medio, el Poder Ejecutivo invitaba a las provincias a que establecieran mecanismos de mediación gratuito entre locadores y locatarios para resolver sus situaciones locativas, lo que me parece sumamente importante, que revaloriza la actuación de los mediadores y de la mediación como un método alternativo de justicia. **Dr. Albarracín.** Buenas tardes doctor. Mi pregunta es para conocer su postura sobre cómo pondera la creación de un fuero específico en concursos y quiebras o si se mantiene como está. ¿Cuál es su perspectiva, su punto de vista al respecto? **Dr. Moeremans.** A mí me parece que debieran haber

Dr. Fabricio Falcucci
Secretario
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

tribunales especiales en materia de concursos y quiebras, es una materia específica donde está en juego, reitero, no solo la empresa o el empresario, sino donde está en juego el interés de los trabajadores, el interés del Estado en mantener esa fuente de trabajo, el interés del fisco en poder recuperar sus créditos y es un fuero altamente especializado. Creo, en lo personal, que no es suficiente la creación o la asignación de funciones a los secretarios concursales para resolver las cuestiones. Ahora, desde el punto de vista de la Cámara Civil, la verdad es que, investigando, me decían que la gran mayoría de los asuntos que llegan a la Cámara Civil son cuestiones de verificaciones tardías o impugnaciones de verificaciones de créditos fundamentalmente del fisco nacional o del fisco provincial, pero sin perjuicio de eso creo que es un fuero especial donde en algunas otras provincias ya cuentan con juzgados particulares y creo, en lo personal, que mejoraría el servicio de justicia, las situaciones de empresas que ya vienen concursadas, pero en forma crónica, nosotros tenemos en nuestra Provincia el caso de los ingenios azucareros. Creo que un fuero especializado en concursos y quiebras sería sumamente beneficioso. **Dr. Vals.** Una pregunta de opinión. Cuando uno busca o aspira conseguir determinados objetivos en la vida lo hace a veces para cambiar, para optimizar, para modificar una realidad, una situación, una función. En su caso, ¿qué lo lleva a pasar de abogado litigante a buscar el objetivo de ejercer la función judicial? ¿Será para cambiar, para modificar, para optimizar la justicia?, ¿cuál es el objetivo? **Dr. Moeremans.** Sí, yo creo que puedo aportar en la optimización de la justicia desde lo técnico, desde lo humano, desde mi experiencia de vida. Yo he tenido tres oportunidades ya de ingresar al Poder Judicial. En una oportunidad me acuerdo que era secretario de Justicia el doctor Juez Pérez y me ofreció ir a Concepción al fuero donde estaba tramitándose la quiebra del ingenio Aguilares. Yo en ese momento, me acuerdo que me acababa de recibir, pero mi visión estaba en hacer un doctorado y tener una experiencia en el exterior cosa que después hice. Al volver de Alemania el doctor Sarrulle me invitó a que fuera su relator y en ese momento también recibí una oferta de un Banco, precisamente para ser gerente de legales y me incliné por la actividad privada y por tener experiencia en el sector bancario y financiero. Luego no hace muchos años una vocal de Corte también me invitó a ser relator y en ese momento yo estaba en plena actividad de política educativa –si se quiere- en la universidad, en la facultad, me habían ofrecido el cargo de director en Canal 10 y acepté,

entonces, decliné ese ofrecimiento. Actualmente siento que tengo ganas de volcarme hacia la Justicia porque creo que puedo brindar, cuando se discute por ahí que el juez que se busca tiene que ser un juez técnico o un juez laborioso, juez honesto, yo creo que reúno todas las características, es decir soy una persona que algo conozco de Derecho, soy una persona que en mi actividad trabajo 10 horas por días de lunes a sábado y soy honesto. Entonces, me parece que es una buena etapa como abogado litigante y abogado en la actividad privada tengo cierto prestigio, tengo materialmente muchas más cosas de lo que en mi vida he pensado tener, no me ha movido nunca mi actividad el lucro por el lucro mismo, sino que me parece que es una justa retribución por la actividad que uno realiza, y actualmente la verdad es que tengo 60 años y creo que puedo dar a la sociedad desde este punto de vista, desde la judicatura, o volcar justamente todo lo que sé, todo lo que conozco y la experiencia que tengo de los asuntos judiciales, y creo que hay muchos temas judiciales litigiosos que podrían resolverse rápidamente. Aspiro a una Justicia más ágil, que esté más en contacto con la ciudadanía y que sepan sobre todo a que la ciudadanía conozca cuáles son sus derechos y que realmente puedan verse también reflejados en mis sentencias. Hoy también se discute en el ámbito académico si el juez debe fallar con términos técnicos de forma tal que el litigante, la persona de carne y hueso, no entiende absolutamente nada lo que está diciendo la sentencia o si esa sentencia debe ser comprensible a los ciudadanos. Ya en el ámbito del Derecho de Familia se está aplicando está mecánica de hacerlo totalmente comprensible para que todos participen, conozcan y comprendan qué es y por qué se falla. Bueno, en ese sentido creo que también me encantaría redactar sentencias que sean técnicas, pero también accesibles a los litigantes para que ellos entiendan y evitar así, porque en la medida en que uno pueda entender lo que se dice en un fallo, me imagino que el trabajo de la Corte va a ser menor porque muchos van a declinar de ir en recursos extraordinarios y van a sentir que se ha hecho algo que muy pocas veces o a veces se da, que es hacer justicia. En ese sentido siempre me acuerdo de la película Filadelfia cuando le preguntan por qué decidió ser abogado, yo decidí ser abogado y ahora quiero ser juez para que, de tiempo en tiempo y en la medida de lo posible, se haga justicia. **Dra. Rodríguez Campos.** Gracias, doctor. Le agradecemos y lo saludo en nombre de los consejeros. Se retira de la sala virtual de reunión el doctor Daniel Edgardo Moeremans. **Doctor Fernando García Hamilton.**

Entrevista. Ingresa a la sala virtual de reunión el doctor Fernando García Hamilton. **Dra. Rodríguez Campos.** Buen día, doctor. Antes que nada le doy la bienvenida en nombre de todo el Consejo. Le voy a pedir que me cuente si está solo en el lugar de donde está transmitiendo la entrevista. **Dr. García Hamilton.** Sí, estoy solo. **Dra. Rodríguez Campos.** Le vamos a pedir que siempre durante la entrevista en todo momento esté mirando la pantalla, le vamos a pedir también que si no entiende alguna pregunta no la repita en voz alta, sino que le pida al consejero que se la reitere. Esta entrevista se va a realizar de manera muy similar a las entrevistas presenciales. Los consejeros le van a ir haciendo preguntas en el orden en que van pidiendo la palabra. También le voy a pedir que se presente ante el Consejo y que nos cuente aquello que a usted le parezca relevante en esta instancia. **Dr. García Hamilton.** Buenas tardes a todos. Soy abogado, tengo una maestría en Derecho Empresario, me recibí en el año 1998, tengo 44 años, estoy casado, tengo tres hijos, ejerzo la profesión desde que me recibí. Me desempeñe en distintas posiciones en el ámbito público y privado, soy abogado de algunas empresas, trabajé en algunos estudios de los considerados grandes dentro de la Provincia, siempre dentro de la Provincia, nunca me fui, en el ámbito público trabajé para el Ministerio de la Producción de la Provincia durante la época del gobierno de Alperovich y trabajé en la Legislatura un tiempo corto. Actualmente me desempeño como juez de Faltas de la Municipalidad de Yerba Buena desde fines del año 2015. También hice docencia en la Universidad Nacional de Tucumán y actualmente hago docencia en la Universidad Santo Tomás de Aquino, no en la carrera de Abogacía, sino en la facultad de Economía, enseño Derecho a estudiantes de Economía. Hace ocho años que estoy tratando de ser magistrado. **Dra. Rodríguez Campos.** Tiene la palabra el doctor Cossio. **Dr. Cossio.** Buenas tardes doctor. Usted ha hablado de que tenía una maestría en Derecho Empresarial y si mal no recuerdo se ha especializado en Derecho Concursal, *cramdown*, o sea que tiene conocimiento de la materia concursal que es un fuerte del fuero civil y comercial en la competencia material. Estamos viviendo épocas muy difíciles que ya vienen de épocas de emergencia donde están afectas, obviamente, las pequeñas y medianas empresas y donde también vemos un agravamiento a lo que ya es un gran problema para el Derecho Concursal que es el sobreendeudamiento de los consumidores ¿En base a su experiencia profesional a sus conocimientos, me gustaría saber cómo lo piensa al Derecho Concursal para darle

solución a esto que se está planteando? **Dr. García Hamilton.** Es una pregunta muy buena, pero muy compleja también. La verdad es que vivimos en una época difícil. Con respecto a la economía hice un análisis bastante profundo y comparativo sobre lo que fue la situación en el año 2001-2002 con respecto a la que estamos viviendo ahora, y si bien no hemos llegado a la caída de los índices de actividad que hemos tenido en los años 2001 y 2002, hay mucha más incertidumbre, porque no se sabe cuándo ni cómo va a terminar esta situación de pandemia y de "parate" económico que están teniendo nuestras empresas. Leía ayer justamente un artículo de Daniel Vitolo –para los que no sepan, la mayoría lo debe saber- que es uno de los relatores de la actual Ley de Concursos junto con el doctor Rivera, civilista mendocino muy respetado con mucha experiencia en materia concursal, y él decía que en los años 2001-2002 la cantidad de concursos con respecto a la década anterior a esa crisis prácticamente se duplicó en Argentina. Muchas empresas se concursaron y accedieron a los distintos remedios como el concurso preventivo y algunas quiebras también; y para lo que se viene se vislumbra algo parecido, se vislumbra seguramente que la cantidad de concursos y quiebras va a aumentar y mucho. En la década de 2010 al 2018 la cantidad de concursos bajó notablemente porque bajó el crédito bancario, porque se flexibilizaron las políticas de moratorias de organismos fiscales tanto nacionales como provinciales, entonces, el índice de concursalidad bajó bastante, pero se cree que va a volver a aumentar. Eso es lo que indican los especialistas con lo cual yo creo que los jueces civiles y comerciales en el caso de Tucumán vamos a tener un desafío enorme por delante y vamos a tener que ser creativos a la hora de diseñar soluciones. Y me atrevo a decir que hay un proyecto de modificación a la Ley Concursal dando vueltas por ahí que posiblemente llegue a plasmarse, porque se va a buscar reforzar el principio de conservación de la empresa que está tan presente en la legislación concursal. Yo creo que se lo va a reforzar y el Estado, seguramente, va a diseñar políticas de apoyo a estas empresas que en muchos casos han llegado a caídas brutales. Fíjese usted en algunas actividades la caída del ciento por ciento como ser el turismo, gastronomía, hotelería, entretenimiento, boliches, bares han tenido caídas tremendas, no así otras pocas actividades como ser el señor que vende barbijos o alcohol en gel que posiblemente estará un poco más contento, pero en líneas generales la caída ha sido tremenda. Entonces, yo creo que esto va a tener una repercusión enorme y además ni siquiera se sabe todavía,

Dr. Fabricio Falcucci
Secretario

como decía al principio, cómo y cuándo va terminar esto. **Dra. Seguí.** Buenas tardes, doctor. La pregunta es la siguiente. El Código Civil y Comercial de la Nación tiene una novedad que es su título preliminar y dentro de ello los tres primeros artículos. Le consulto lo siguiente: si usted hiciera el ejercicio de suprimir esos tres primeros artículos, ¿de qué se vería privado el Código? O a la inversa, ¿qué aportan esos tres primeros artículos desde el punto de vista de la decisión judicial? **Dr. García Hamilton.** Los tres primeros artículos tienen un común denominador que a mí, en lo personal, siempre me llamó mucho la atención y es que los tres tienen la palabra "juez", los tres están claramente orientados al magistrado, le dan una serie de pautas de cómo abordar la solución de los conflictos que se presenten, ahora no me acuerdo bien si es el artículo 2 o 1 que se refiere a la fuente del derecho; es el artículo 1°. Algunos lo han criticado porque dicen que no es propio de una norma referente a las fuentes del derecho, en este caso a la fuente del Derecho Civil y Comercial. A mí en lo personal el nuevo Código me gusta, recoge una fructífera experiencia, casi 150 años de doctrina y de jurisprudencia que teníamos con el Código de Vélez donde también hay críticas muy fuertes, pero a mí el Código me agrada. Y contestando su pregunta si estos tres artículos no estuvieran, el juez estaría un poquito más desorientado de lo que está previendo estas tres normas presentes, es como que estos tres artículos nos dan una cierta pauta hermenéutica que para el juez es útil y saludable en ese aspecto. **Dr. Albarracín.** Doctor, buenas tardes. Mi pregunta apunta a lo siguiente: ¿Usted es proclive a la especificidad del fuero en Concursos y Quiebras o como está el sistema actual civil y comercial común? **Dr. García Hamilton.** Claramente me parece que la materia concursal amerita un fuero específico. La materia concursal es toda una especialidad. El doctor Cossio me decía al principio y me trató generosamente de especialista en Derecho Concursal, no lo soy tanto, pese a que escribí mi tesina sobre Derecho Concursal. Yo, en el ejercicio de la profesión no tuve la suerte de manejar concursos importantes. En los pocos en los que intervine lo hice por algún acreedor, pero no he manejado concursos importantes. Es una temática que me gusta, me apasiona y me entretiene mucho. Y contestando su pregunta, me parece que sí sería conveniente el fuero concursal y sobre todo lo que decía al responder a la pregunta del doctor Cossio, de que se vienen épocas de crecimiento y de elevación de concursos por parte de las empresas. Me parece que amerita, y tengo entendido que ya existe un proyecto de creación de

juzgados concursales que no está implementado, desconozco por qué, supongo que será por razones presupuestarias o de decisión política, pero me parece que sería conveniente la creación de un fuero específico y especializado. **Dra. Rodríguez Campos.** Doctor, hay un proyecto de modificación de un nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán que ya tiene dictamen de comisión en la Legislatura ¿lo conoce al proyecto y en caso que lo conozca le haría alguna modificación y si para usted tiene alguna crítica o algo que se lo pueda mejorar y si no lo conoce cuál cree que sería la incorporación necesaria en un proyecto nuevo de Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán que debería existir para que signifique un avance sobre el sistema actual? **Dr. García Hamilton.** Tuve la suerte de participar de la comisión, no recuerdo bien el nombre de la comisión, no es la comisión redactora, sino la Comisión Interdisciplinaria Interpoderes –o algo así era el nombre- en la que intervino un montón de gente valiosa, incluso más valiosa que yo donde tuve la oportunidad de opinar y de participar. Yo integré esos grupos de trabajo, incluso oficié de orador en la Legislatura respecto de una temática que era la del rol del secretario de juzgado en el nuevo Código donde nuestro grupo bregaba por dotarlos de mayores fortalezas a la hora de ejercer su rol de colaborador del juez, del manejo del personal y de fedatario del juzgado. Al proyecto lo conozco, lo leí, pero lo hice de manera rápida, no profundicé demasiado el estudio. En líneas generales me gusta, me parece que es un avance y en lo personal estoy satisfecho con la implementación de la oralidad. También tuve la suerte de participar de toda esta implementación, fui invitado a una charla que dio una organización, que es un centro de estudios judiciales de Latinoamérica, al que vinieron invitados especialistas y que fue muy enriquecedor porque ellos contaron las experiencias de sus respectivos países; y en lo que me concierne a mí, como abogado litigante, la oralidad me ha parecido un avance enorme. Lo comentábamos recién en la sala de espera con los compañeros postulantes y todos coincidíamos y estábamos satisfechos con la oralidad. Nos parece un avance en todo sentido: ahorra tiempo, discusiones, agiliza el proceso, permite a las partes un cara a cara con el juez que es muy saludable a mí entender. Así que en líneas generales aplaudo la reforma. Seguramente tendrá cosas para mejorar y calculo que lo irá mostrando la implementación a lo largo del tiempo, pero en general estoy satisfecho y conforme con lo que se ha hecho. **Dr. Padilla.** Doctor, felicitaciones por haber llegado a esta instancia. Le quería preguntar respecto al

instituto de la caducidad de instancia, ¿qué opina usted respecto a la posibilidad de declararla de oficio, que está previsto en la ley y generalmente no se aplica? y ¿qué opina respecto a la posibilidad, algunos códigos prevén que previo a la declaración de la caducidad le intime a la parte para que haga algún acto impulsorio. **Dr. García Hamilton.** A mí el tema me generó muchas dudas durante algún tiempo porque el instituto de la caducidad claramente está pensado para que los procesos no se prolonguen indefinidamente, sino que el actor tenga la carga, entendida como el imperativo del propio interés, es decir aquella obligación que si no se cumple ocasiona un efecto negativo para la parte que incumple con esa carga, de ahí impulsar el proceso. A mí en lo personal el instituto de la caducidad siempre me resultó antipático, sobre todo para el cliente, porque en el ciento por ciento de los casos el que tiene la culpa de que el proceso caduque es el profesional y la consecuencia la paga el cliente, con lo cual refiriendo a su pregunta de manera concreta, yo me enrolo en la posición de que sí me gusta la alternativa, no sé si eliminar el instituto. ¿La pregunta tenía otro componente que me olvidé de contestar o está completa? **Dr. Padilla.** Le pregunté qué opinaba de la caducidad de oficio. **Dr. García Hamilton.** Me enrolo en la otra posición, en dar la posibilidad de que el actor impulse el proceso. **Dra. Rodríguez Campos.** Gracias, doctor. Doctor, le agradecemos y lo saludo en nombre de los consejeros. Se retira de la sala virtual de reunión el doctor Fernando García Hamilton. **Doctora María Elina Nazar. Entrevista.** Ingresa a la sala virtual de reunión la doctora María Elina Nazar. **Dra. Rodríguez Campos.** Buen día, doctora. Antes que nada le doy la bienvenida en nombre de todo el Consejo. Le voy a pedir que me cuente si está sola en el lugar de donde está transmitiendo la entrevista. **Dra. Nazar.** Sí, estoy sola. **Dra. Rodríguez Campos.** Le vamos a pedir que siempre durante la entrevista en todo momento esté mirando la pantalla, le vamos a pedir también que si no entiende alguna pregunta no la repita en voz alta, sino que le pida al consejero que se la reitere. Esta entrevista se va a realizar de manera muy similar a las entrevistas presenciales. Los consejeros le van a ir haciendo preguntas en el orden en que van pidiendo la palabra. También le voy a pedir que se presente ante el Consejo y que nos cuente aquello que a usted le parezca relevante en esta instancia. **Dra. Nazar.** Tengo 38 años, soy abogada desde el año 2005, ejerzo en la parte Civil y Comercial y, también, Laboral. Soy especialista en Gestión de Tecnología por la UNT, magistrando en

relaciones internacionales, en trámite de hacer la tesis que es en lo que uno siempre se demora y también con trámite de inscripción en el doctorado de la Universidad de Derecho. Esos son básicamente los aspectos académicos más importantes y sobre todo a lo que me dedico en la parte profesional. **Dr. Cossio.** Buenas tardes, doctora. Me dice que es especialista en gestión de tecnología, y bueno hablamos de eso entonces, nos ha costado mucho la incorporación de pruebas tecnológicas en los procesos civiles, cómo se incorporaba la prueba. Ahora no solo la hemos incorporado, sino que ahora estamos produciendo pruebas por medios tecnológicos. ¿Qué opinión tiene usted sobre la aplicación de la tecnología en los procesos civiles?, ¿qué visión tiene? **Dra. Nazar.** Yo creo que hay que tomar una postura al respecto, porque el avance de la tecnología sobre el Derecho, sobre el proceso, sobre la realidad es algo que no se puede contener, nos está sobrepasando, y en sí misma tiene una velocidad que nosotros, el Derecho, no la puede mantener. Creo que hay posturas muy a favor y otras muy en contra de la recepción o de la incorporación de las pruebas por medios tecnológicos, se denominan tecno garantista y tecno activista; incluso hay ya doctrina y procesalistas estudiando estos temas, pero creo que por ahí el problema básico que tenemos los operadores del Derecho, entre los que me incluyo, porque aunque sea gestora de tecnología no quiere decir que interprete técnicamente cómo son los proceso de recopilación de la información, los procesos sobre todo los de las nuevas tecnologías de la información, Internet, Whatsapp, las redes sociales, no los podemos entender técnicamente, entonces como no entendemos técnicamente los procesos, nos cuesta valorar si la prueba es válida, si la prueba es veraz, si sufrió algún tipo de alteración. Entonces, queda eso en manos de los peritos, pero el informe pericial suele ser tan técnico que también, como juez, es muy difícil interpretar. Yo creo que es necesaria una formación muy específica, sobre todo en el tema de internet, documentación y documentos digitales. Necesitamos formación técnica, saber qué significa un *gigabyte*, saber qué significa la criptomoneda, saber qué significa que una conversación esté encriptada o no, lo necesitamos entender técnicamente para poder valorarlo. De todas maneras, creo que estoy a favor de incorporarla porque, si no, es negarse a la realidad, con las herramientas que tengamos, la sana crítica, la buena fe. Somos personas capaces para valorar si esa prueba sirve para la búsqueda de la verdad objetiva en el proceso, tratando siempre, también, de defender el derecho de las partes, o

sea, la imparcialidad; que las partes no se sientan abusadas, en el sentido de que los jueces, a veces, como los medios de pruebas están a la mano, en internet, en *Google* o en cualquier buscador, puedan llegar a incorporar pruebas sin que las partes lo hayan propuesto, que también esa es otra parte de la discusión. Pero creo que es un tema inminente, y ahora lo hemos visto más que antes, con la pandemia, que no solo ha tratado el tema de la incorporación de la prueba, sino que todo el proceso se ha digitalizado o se ha hecho por vía remota, y todos enmarcados en esa situación. Tampoco sabemos cómo va a seguir; yo creo que va a seguir acentuándose la tendencia a los medios remotos y a los medios digitales, porque han demostrado que sirven, porque han demostrado que sirven; porque han demostrado que, aún en casos de contingencias graves como estas que estamos pasando, permiten que el sistema siga funcionando. Sin embargo, creo que hay que valorar la situación como en una transición para no producir situaciones de indefensiones de las partes. Estaba viendo un caso de exceso ritual electrónico en la Corte Suprema de Justicia, que por no cumplir la normativa que había sobre digitalización, sobre copias digitales, lo tienen por desierto a un recurso. ¿Qué decía la Corte? Que en estas instancias en las que se van modificando la esencia misma del proceso, las costumbres que tienen los operadores, hay que ser más cautelosos en valorar el cumplimiento de la norma. Lo mismo sirve para las notificaciones digitales, para cualquier tipo de actuación digital que es una innovación. Creo que en esa situación vamos a estar nosotros, seguramente, dentro de poco cuando empiecen a surgir los planteos de apelaciones y recursos por las aplicaciones de las acordadas que estamos teniendo ahora sobre el expediente digital, de la firma electrónica y la de presentación de escritos por medios digitales, etcétera; seguramente, vamos a empezar a discutir más seriamente esto: cómo se va a valorar la norma de Emergencia y, en general, cómo se va a valorar la implementación de las innovaciones que incluyen tecnología en el proceso. **Dra. Rodríguez Campos**. Doctora, usted mencionó recién que va a empezar a discutirse cómo se va a valorar la norma de Emergencia. La pregunta es esa: ¿cómo valora usted la normativa de Emergencia y la incorporación de las nuevas herramientas de la tecnología? También, además de esta pregunta, le consulto si a usted le parece que esto contribuye a la celeridad en los procesos. **Dra. Nazar**. Sí, la verdad es que, como abogada y como persona que es beneficiaria de un sistema, de un servicio público que es la Justicia, no puedo valorar sino positivamente

porque sé que todo el Poder Judicial, todos los empleados, todos los funcionarios, los jueces, todos los operadores han puesto lo mejor de sí para poder afrontar la situación de crisis sanitaria de total imposibilidad de continuar con los trámites. Yo valoro muy positivamente, creo que todo el sistema ha reaccionado. A mí me daba un poco de miedo cómo iban a reaccionar las personas, sobre todo los abogados y los funcionarios que tienen más edad, que por ahí no están acostumbrados al uso de las tecnologías, pero he visto a colegas que se han dispuesto a aprender y a llevar adelante todas estas innovaciones, y en seguir con los procesos y con las causas. Yo lo valoro positivamente y que sí, en este contexto, se ha transformado en la única herramienta posible para darle celeridad a los procesos. Si no hubiese sido por la implementación de las audiencias remotas, del SAE, etcétera, no hubiéramos podido seguir para nada con los trámites. Yo creo que influye en el Fuero Penal, ha sido de mucha utilidad y se han llevado adelante audiencias de debate remotas de juicios penales, siempre con el cuidado de que los derechos de las partes sean resguardados. Pero, sin duda alguna, ha sido la herramienta que ha permitido superar esta situación y seguro que vamos a aprender cosas de este contexto que nos van a servir para seguir manteniendo estándares de incorporación de tecnología y de innovación a lo largo de los próximos años. Creo que también está bueno ver esa situación de que el sistema aprenda, innove, enfrente y resuelva la situación. Creo que eso es algo muy positivo, muy valioso, más cuando los a Tribunales o a la Justicia siempre la tachan y le dicen que son vetustos; tal vez, demasiados burocráticos. Bueno, yo creo que se ha podido demostrar que se han superado esos prejuicios para poder seguir adelante y brindar el servicio como el ciudadano necesita. **Dra. Rodríguez Campos**. Tiene la palabra el doctor Estofán. **Dr. Estofán**. Buenas tardes, doctora. Necesito una opinión personal, y trate de ser lo más objetiva posible. La Corte tucumana, en este período de crisis de la Salud, con la normativa nacional y provincial, con las prohibiciones que surgían de las mismas, con las medidas de Seguridad, etcétera, ha venido trabajando en este período dictando una serie de acordadas –todas han sido publicitadas-; entre una de ellas, en un avance, no solo se atendían las emergencias, sino cualquier pleito que la parte solicitara que se tramitara. Hasta ahí, eso es conocido por usted, es de público conocimiento. ¿Usted cree que dentro de esta situación la Corte hizo todo lo que podía, todo lo posible, para mantener un razonable servicio de Justicia o cree que podría haber

Dr. Fabricio Falcucci
Secretario

hecho otra cosa más? **Dra. Nazar**. Repito lo que dije hace un rato. Estoy más que conforme con la forma con que han piloteado la crisis. Yo creo que ha sido un esfuerzo institucional grandísimo. Yo tenía menos expectativas que las que realmente han tenido en cuanto a uso del sistema. Tienen casi sesenta mil escritos ingresados digitalmente; seis mil doscientas sentencias desde el 17 de abril hasta ahora; tienen muchísimos expedientes trabajados y oficios librados. Yo creo que la Corte y todos los funcionarios y empleados del Poder Judicial han hecho todo lo que han podido para sobrellevar lo más dignamente posible esta situación. Creo que todos los que hemos estado en la necesidad de presentar causas urgentes, como amparo, alimentos, situaciones de violencia de género, hemos tenido la respuesta que necesitábamos. Incluso, las personas privadas de la libertad que han tenido que presentar problemas de salud, etcétera, todo se ha resuelto de la mejor manera. Creo que en un contexto en el cual a uno se le reducen los recursos es obvio que hay que dedicarse a los temas urgentes. Creo que ha sido una decisión sabia, no creo que se haya podido decidir de otra forma, y porque todos los abogados que hemos tenido la necesidad de plantear cuestiones que, a veces, estaban en discusión si eran urgentes o no, hemos tenido la posibilidad de hacerlo, hemos tenido teléfonos de secretarios y de funcionarios, hemos tenido correos electrónicos para dirigirnos, y nos respondían casi inmediatamente. Creo que en general y, los empleados, sobre todo los secretarios que sé que son los que más han sufrido todas las innovaciones, se merecen una felicitación gigante; y los abogados también porque muchos sabido esperar y comprometerse con la situación, que para nadie ha sido fácil, pero creo que con todos haciendo el esfuerzo hemos podido seguir adelante. **Dr. Estofán**. Le quiero aclarar que cuando digo "la Corte" me refiero al Poder Judicial; la Corte disponía y todos ejecutaban. Personalmente –y también diría que institucionalmente- me agradan las palabras de ustedes porque por ahí escuché que estaba parado el Poder Judicial, etcétera. Gracias. **Dra. Rodríguez Campos**. Doctora, le voy a hacer una pregunta muy teórica. Quiero saber, simplemente, su opinión de un caso hipotético. Tengo entendido que en el proyecto de Código Procesal Civil y Comercial está planteado de esta manera. Le consulto qué opina usted sobre la posibilidad de una apelación que no tenga efecto suspensivo y que solo lo tenga para la sentencia definitiva y equiparable a tal. ¿A usted le parece que eso le daría celeridad al proceso o, quizás, le parece que después corremos el riesgo de tener que anular todo lo tramitado?

Dra. Nazar. En general, y a pesar de que uno demora un poco más, considero que si la situación tiene la entidad como para llegar hasta la cámara, es preferible el efecto suspensivo porque, muchas veces sucede esto, que se adelanta en un sentido y después tenemos que retroceder. Tal vez lo limitaría a providencias que de ninguna manera vayan a generar ningún daño, pero en tal caso tampoco sería susceptible de apelar, porque si no genera daño para qué apelamos. Entonces, me parece que no sé si es buena idea que no tengan efecto suspensivo las apelaciones. Creo que tendría que restringirse la falta de efecto suspensivo a aquellos en que sean procesos que necesiten de mucha celeridad, como ser amparos o situaciones semejantes en las que se entiende que no se suspende la ejecución o trámite porque hay un derecho constitucional o hay un riesgo inminente. Pero, en general, me parece que el efecto suspensivo trae un poco más de racionalidad al sistema, porque de lo contrario la cámara opinaría en contra de lo que decidió la primera instancia y tendríamos que retrotraer actos procesales o, incluso, sentencias sin mucho sentido. Esa es mi opinión. **Dra. Rodríguez Campos**. Doctora, ¿conoce algo de la actualidad de la Cámara Civil, del cargo para el que usted está aspirando?, ¿conoce algo del funcionamiento actual? **Dra. Nazar**. Sí, estuve consultado con los secretarios y, sobre todo, del tema que más me hablaron es cómo estuvieron sobrellevando el tema de la pandemia, que estuvieron paralizados un poco en abril, pero que repuntaron con las sentencias ahora, en mayo y en junio. En lo que va del año 2020 la Sala 1 tienen 81 sentencias, y le quedan pendientes 257 sentencias. Me comentaron que han estado trabajando para adecuarse a la normativa de Emergencia en lo que más pudieron, trabajando ya con expedientes digitales, con quejas digitales y con algunos amparos totalmente digitales, y me dijeron que, en general, habían podido sobrellevar la situación y aprovechar el hecho de que no están todos los empleados trabajando para avanzar en algunas sentencias que tenían un poco de mora. Esa es, más o menos, la información que tengo sobre la situación de la Sala, actualmente. **Dra. Rodríguez Campos**. Doctora, la saludamos. Muchísimas gracias. Se retira de la sala virtual de reunión la doctora María E. Nazar. **Doctor David Sahad. Entrevista**. Ingresa a la sala virtual de reunión el doctor David Sahad. **Dra. Rodríguez Campos**. Buenas tardes, doctor. Bienvenido a esta entrevista. Felicitaciones por haber llegado hasta esta instancia. Lo saludo en nombre de los consejeros. **Dr. Sahad**. Muchas gracias. Fue una larga espera. **Dra. Rodríguez**

Campos. Doctor, conforme al Reglamento, le vamos a preguntar, antes que nada, si se encuentra solo en el lugar donde está realizando la entrevista. **Dr. Sahad**. Sí, absolutamente. **Dra. Rodríguez Campos**. El Reglamento también nos pide que le recomendemos y le digamos que mire siempre a la pantalla, que no mire hacia los costados mientras realizamos la entrevista. Y si no entiende alguna pregunta nos pida a los consejeros que se la repitamos y no la reformule en voz alta. A continuación, le voy a contar cómo va a ser esta entrevista. En primer lugar, le vamos a pedir que usted se presente y, luego, le vamos a hacer las preguntas. De esta manera se va a desarrollar. Así que, habiendo cumplido con lo que nos pide el Reglamento, con todas las indicaciones, le vamos pedir que se presente y que nos cuente aquello que le parezca relevante traer a este concurso, y todo aquello que a usted le parezca que los consejeros tenemos que tener en consideración. Tiene la palabra, doctor. **Dr. Sahad**. Yo me recibí de abogado en el año 1992, en la Facultad de Derecho d la Universidad Nacional de Tucumán. En cuanto a mi experiencia profesional, me fui un año a Estados Unidos a hacer un viaje de estudio, de experiencia cultural; luego regresé a la Provincia de Tucumán y me salió una oportunidad laboral en la Provincia de La Rioja, donde estuve trabajando tres años como apoderado legal del Nuevo Banco de La Rioja. Luego, decidí ir a Buenos Aires a hacer un magister, me inscribí en la Universidad Austral y cursé el magister de Derecho Empresarial, durante dos años. Finalizado el magister tuve que decidir si quedarme en Buenos Aires –que tenía un ofrecimiento laboral- o regresar a mi provincia. Finalmente, decidí regresar, me vine a fines del año 1999 a Tucumán, puse mi propio estudio jurídico y a partir de ahí me dediqué al ejercicio libre; y, luego, en el año 2002, tuve la posibilidad de asumir como funcionario del gobierno de turno, donde me desempeñé como director de la Dirección de Comercio Interior. Después, por motivos particulares, presenté la renuncia y luego me nombraron en el Gobierno de la Provincia, y a partir de ahí me desempeño en la Subsecretaría de Control de Gestión como abogado, desde el año 2002, más o menos, y paralelamente ejerzo la profesión. En cuanto a mis antecedentes profesionales, también soy abogado de la Provincia de Salta acá, en Tucumán, desde el 2015, donde manejo una cartera de juicios de un ente residual, que era el Instituto Provincial de Seguro de Salta, que cumplía la actividad aseguradora acá, en la Provincia. Como otros antecedentes que quisiera destacar es que tuve la fortuna y la suerte de ingresar a la Escuela Judicial del

CAM, logré completarla y tengo el orgullo de ser de la primera cohorte, de los primeros egresados. Así que, bueno, eso me dio una visión distinta de la magistratura y es lo que me animó, de alguna manera, para poder concursar y poder lograr –si es que se me da en algún momento- ocupar algún puesto en la magistratura judicial. Estoy casado y tengo cuatro niños: mi hijo David tiene 15 años, Victoria tiene 13 años, Martina tiene 10 años y Simón tiene 8 años. Así que estoy felizmente casado y bien. **Dra. Rodríguez Campos**. Tiene la palabra el doctor Esteban Padilla. **Dr. Padilla**. Buenas tardes, doctor. Felicitaciones por haber llegado hasta esta instancia. Le quiero preguntar en relación a los derechos de los consumidores. La ley nº 26361 había instaurado la figura del consumidor expuesto. Con posterioridad, el Código Civil y Comercial, en su artículo 1092, instituye de alguna manera qué debe entenderse por consumidor, y no los incluye expresamente a estos consumidores expuestos. ¿Cree que hoy el consumidor expuesto goza de la protección del plexo normativo de la Ley de Defensa del Consumidor? **Dr. Sahad**. Como usted decía, doctor, la figura conocida como el *bystander*, que es su terminología en inglés, con las reformas que hubo y que usted mencionó se produjo una modificación. Pero si bien es cierto el nuevo Código Civil y Comercial no contempla expresamente la figura del consumidor expuesto, si nosotros buscamos el articulado del Código, para las cuestiones que hacen, por ejemplo, a la defensa en casos de publicidad engañosa, el Código Civil lo prevé en su articulado, a partir del 1094, la protección del consumidor que haya estado expuesto, por ejemplo, a una publicidad engañosa y le otorga la legitimación para poder accionar en el caso de que su derecho resulte vulnerado. O sea que ahí sí tendría una protección específica por parte del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, entiendo yo. **Dra. Rodríguez Campos**. Tiene la palabra el doctor Luis Cossio. **Dr. Cossio**.- Buenas tardes, doctor. Ya que estamos hablando de consumidor y de derecho del consumidor, sigo un poco con la temática, pero orientado hacia el lado del Derecho Concursal. Uno de los grandes problemas que se le presenta al Derecho Concursal es el sobreendeudamiento de los consumidores. ¿Qué opinión tiene al respecto? ¿Le parece que la Ley nº 24522 es una herramienta adecuada para tratar esta problemática, que evidentemente se va a ver agravada por la pandemia? ¿Cuál es su opinión al respecto? **Dr. Sahad**. La figura del consumidor sobreendeudado tiene mucha actualidad y, a mi modo de ver, es producto de toda esta globalización que estamos

viviendo; esta era del consumo excesivo, de la masiva publicidad, de todos los productos con que nos inunda el mercado, y que nos ofrece productos y productos esta sociedad de consumo, en la cual todos nos vemos inmersos. Eso ha provocado una real problemática y ha generado la figura del consumidor sobreendeudado, que es el consumidor que ha entrado en una especie de círculo vicioso, si se quiere, que toma un crédito para poder pagar la deuda; a su vez no logra cancelar el crédito, por lo que toma otro crédito, y así se transforma en un espiral interminable, lo cual ocasiona grandes problemas. Tengo entendido que se presentaron proyectos; hay proyectos presentados en el Congreso de la Nación, que están en pleno tratamiento. Pero hasta el día de hoy no tenemos una ley que proteja al consumidor sobre endeudado. Creo que es una realidad. El problema que se plantea, y hay una gran discusión, es si un consumidor sobre endeudado se puede o no presentar en concurso. Y el tema es que la propia Ley de Concurso no contempla la figura del consumidor sobre endeudado. La Ley de Concurso, a grandes rasgos, protege a las empresas y a los comerciantes y no está pensado el mecanismo para una persona humana sobre endeudada. Y, también, sé que jurisprudencialmente hay fallos que no se ponen de acuerdo; incluso, acá en nuestra Cámara Civil y Comercial hay fallos que no le permiten a un consumidor sobreendeudado ingresar a la figura del concurso porque no tendría activo para que se liquide. Entonces, al no tener los activos, al no cumplir con ese requisito, no se le permite ingresar a la protección que le brinda la Ley de Concurso y Quiebra. Hay otros fallos que sí, que han entendido, en sentido contrario, que se le debe permitir la figura adecuándola para que pueda un consumidor sobreendeudado acogerse a los beneficios de la ley. Yo creo que, más allá de todo, es una realidad que sucede y que debería ser materia de tratamiento y resolución por parte del Poder Legislativo, que es el que tiene la competencia y las facultades. Y, entiendo –como le decía- que hay proyectos; sé que hay uno con media sanción; no sé ahora qué estado parlamentario tendrá. Pero creo que es una realidad que debería ser contemplada por el legislador para darle una herramienta para que el consumidor sobre endeudado pueda, de alguna manera, salir de esa situación. **Dr. Cossio**. Es cierto, es necesaria, tal vez, una reforma, pero hoy tenemos una ley vigente, y usted mismo está diciendo que hoy tenemos dos posiciones. ¿Cuál es la posición del doctor David Sahad con respecto a esta temática? **Dr. Sahad**. Mi posición sería favorable a darle, a permitirle la posibilidad de que un consumidor sobreendeudado

pueda presentarse y pedir su propia quiebra. Esa sería mi postura, con la ley actual, ¿no? Preferiría que haya una ley específica que contemple la figura, pero si tengo que optar por una solución, yo me inclinaría más para darle la posibilidad de que el consumidor sobre endeudado, como persona humana, se pueda presentar y pedir su propia quiebra, más allá de que no cumpla con el requisito de tener activo, que es lo que más se le cuestiona. Y, también, se le cuestiona que sería una conducta abusiva del consumidor, que sería una conducta irresponsable permitirle a un consumidor que se ha sobre endeudado hacer uso de una herramienta para, en definitiva, no pagar sus deudas. Pero, bueno, considero que sí le daría esa oportunidad. **Dra. Rodríguez Campos**. Doctor, le consulto sobre la facultad que tienen los jueces, tanto en el Código actual como en el proyecto de nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, que tiene dictamen de Comisión en la Legislatura, para disponer la caducidad de instancia de oficio, que es una facultad que no se utiliza mucho. ¿Qué opina usted? ¿Y s usted fuera juez haría aplicación de ello? **Dr. Sahad**. Por lo pronto, como usted dice, doctora, es una facultad que tiene el juez: poder aplicar de oficio la caducidad. Sinceramente, desde mi experiencia personal y profesional, no me ha ocurrido nunca; yo tengo casi 25 años de ejercicio profesional y nunca me ha ocurrido que un juez me plantee una caducidad de oficio. Me parece que es una figura que no tiene uso, en el sentido de que sea aplicable de oficio. Sí me ha pasado, obviamente, que la pida la contraparte. Sé que en el proyecto nuevo de Código Procesal Civil –no sé si voy a ser muy preciso- está contemplada una posibilidad de que no se pueda solicitar la caducidad cuando se ha notificado la celebración de la primera audiencia; creo que es así, lo cual acotaría el margen de uso de esta figura; con lo cual, también, nos está diciendo que es una figura que tiene su cierta –si se quiere- polémica. Por ejemplo, sé que en Provincia de Buenos Aires, en el articulado del Código Procesal, previo a la declaración de la caducidad de instancia, se le da la oportunidad y se le hace una intimación a la parte para que inste el proceso, lo que habla de que es una figura de la cual yo no sería partidario, sentado como juez, de aplicarla de oficio. Esa sería mi postura, clara. **Dra. Rodríguez Campos**. Muchas gracias, doctor. Lo saludo en representación del Consejo. Se retira de la sala virtual de reunión el doctor David Sahad. **Doctor Carlos Raúl Rivas. Entrevista.** Ingresa a la sala virtual de reunión el doctor Carlos R. Rivas. Entrevista. **Dra. Rodríguez Campos**. Buenas tardes, bienvenido, doctor.

Dr. Fabricio Falcucci
Secretario
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. Rivas. Buenas tardes a todos. **Dra. Rodríguez Campos**. Lo saludo en nombre del Consejo, le damos la bienvenida a esta entrevista. Antes que nada, como nos pide el Reglamento, tenemos que cumplir con consigna de consultarle si se encuentra solo en el lugar donde está realizando la entrevista. **Dr. Rivas**. Sí, estoy solo. **Dra. Rodríguez Campos**. Le vamos a pedir que durante todo el tiempo de la entrevista mire la pantalla, que no dirija la mirada hacia los costados. También le vamos a pedir que si no entiende alguna pregunta, le solicite al consejero que se la reformule, pero no la repita en voz alta. También, el Reglamento nos pide que le contemos cómo va a ser esta entrevista. Brevemente, le cuento que va a ser muy parecida a las otras entrevistas en las que usted ya ha participado, en forma presencial, con la diferencia que, en primer lugar, les vamos a pedir que usted se presente y, en segundo lugar, los consejeros le van a hacer las preguntas conforme vayan solicitando la palabra. Tiene la palabra, doctor, para contarnos aquello que a usted le parezca relevante traer a esta entrevista, en el marco de este concurso. **Dr. Rivas**. Buenas tardes a todos. Mi nombre es Carlos Raúl Rivas. Soy abogado desde el año 1996, y desde entonces ejerzo la profesión libremente. Antes que nada, estoy casado, tengo dos hijas: Guillermina y Juliana, de 11 y 8 años, que son las que más me apoyan en este tema, junto con mi esposa. Y, en la parte profesional, ejerzo –como les decía- la profesión desde el año 1996, en forma libre, y también tengo un cargo docente de jefe de trabajos prácticos en la Universidad Nacional de Tucumán, en la Cátedra de Concursos y Quiebras. Esta es mi segunda entrevista. Vengo concursando hace ya un tiempo. Básicamente, esa es mi presentación. Si alguien quiere consultarme algo más específico, no tengo problema. **Dra. Rodríguez Campos**. Tiene la palabra el doctor Luis Marquetti. **Dr. Marquetti**. Buenas noches, doctor. En este tema de la intervención del Ejecutivo Nacional en la empresa Vicentín, pese a que hay un concurso preventivo, en donde hay un juez competente que está interviniendo en ese concurso administrando indirectamente la empresa, a través del síndico, siguiendo el trabajo de los directivos. ¿A usted le parece bien que el Poder Ejecutivo intervenga una empresa privada afectando el derecho de propiedad y, de alguna manera –no sé si se puede decir- sin respetar el procedimiento legal que establece la ley para administrar estas empresas que están en esa situación? **Dr. Rivas**. Es un tema complejo. Voy a hablar por lo que escucho, muchas veces en los medios periodísticos y alguna información que he visto del Decreto

de Necesidad y Urgencia 522 –si no me equivoco-, por el cual el Poder Ejecutivo Nacional dispuso lo que se llama la "ocupación temporaria" que prevé la Ley nº 21449, de expropiación, y donde también dispuso la intervención de la sociedad. Se hallan en conflicto –como normalmente lo vamos a ver en la parte de la magistratura- dos sistemas o dos normas. Por un lado, los intereses privados, el derecho de propiedad de los dueños de la sociedad, amparados por el artículo 17 de la Constitución Nacional, y han iniciado, en febrero de este año, un proceso concursal muy importante de casi $ 100.000.000.000 de pasivo denunciado, más de 2.000 acreedores y alrededor de 5.000 puestos de trabajo, entre empresas vinculadas, etcétera. Es un tema complejo. Es un proceso concursal recién iniciado, con etapa de verificación tempestiva en marcha, en suspensión por el tema de la pandemia, pero es un proceso recién iniciado. Eso es por un lado. A mí que me gusta la parte de concursos, tal vez podría ser un defensor del concursalismo y decir: "Bueno, no es necesaria la injerencia del Estado Nacional". Ahora, bien, también hay que analizarlo desde la otra óptica, de la potestad del Estado de resguardar el bienestar general. En el Decreto de Necesidad y Urgencia se habla de todos los aspectos relevantes en lo económico, en lo social y en lo laboral que tiene esta empresa. En aras de evitar un peligro mayor y en aras del bienestar general es que el Poder Ejecutivo determina la intervención, la ocupación temporaria de la empresa, y manda al Poder Legislativo, como corresponde, al Congreso de la Nación, la ley de expropiación. Como en toda cuestión sometida a una cuestión judicial, o por lo menos de interpretación jurídica, creo que hay que buscar un sano equilibro o el cuál es el interés que debemos tutelar; no hay derechos absolutos. Tal vez, habría que hacer un análisis profundo y ver si efectivamente está en serio riesgo –como dice el Decreto de Necesidad y Urgencia- la soberanía alimentaria –como lo denominan ahí-, las fuentes de trabajo, las fuentes económicas por la implicancia que tiene esta empresa en el marco económico del país. Es una cuestión delicada equilibrar esa situación. Y tenemos un factor extra hoy, que es la pandemia, que paraliza muchas actividades jurisdiccionales, con las consecuencias que esto trae. Sería precipitado hoy definir si corresponde o no. De todas maneras, quiero hacer una aclaración: el proceso concursal continúa, no ha desaparecido. Acá habrá que ver el tema de si prospera en el Congreso de la Nación la ley de expropiación, porque la empresa seguirá concursada. Tendremos que ver qué efectos tiene en el proceso concursal. En definitiva, visto desde

Dr. Fabricio Falcucci
Secretario

la óptica del concurso preventivo, tal vez podríamos decir que es precipitada la intervención con un proceso recién iniciado. Ahora, si nos ponemos del otro lado, y como nos señala la experiencia, los procesos concursales muy prolongados en el tiempo, a veces por la complejidad, otras por factores imprevisible que ocurren en el proceso, terminan con empresas en donde el concurso preventivo ha sido simplemente estirar la agonía y terminan más endeudadas, más complicadas que como inicialmente estaban. Lo hemos visto en muchos casos de ingenios acá, en Tucumán, en procesos de concursos, en donde, *prima facie*, el concurso preventivo parecía la mejor alternativa, y terminamos con ingenios inviables, con fuentes laborales a punto de desaparecer, y ahí sí salimos corriendo a buscar al Estado para que nos salve. Pero, reitero, desde mi punto de vista me parece un poco prematuro arriesgar una opinión. Insisto –como resumen para no hacerlo tan largo-: visto, tal vez, desde el Derecho Privado, desde el Derecho de Propiedad, desde el Derecho Concursal, es primera vez que veo algo así, podría ser precipitado; pero visto desde otra óptica, del orden público, del bienestar general, del bien común, podría ser justificable. Creo que el procedimiento que ahora va a seguir ante el Congreso de la Nación, ahí será la cuestión de debate y ahí podremos tener un panorama más concreto y certero de ese tema. ¿Por qué?, porque – reitero- la Ley de Expropiaciones habla de "la declaración de utilidad pública". La utilidad pública se refleja en buscar el bienestar general. Bueno, a través del debate, a través de conocer datos más precisos, sabremos si efectivamente esta expropiación nos lleva a proteger el bienestar general, tal vez resignando, sacrificando –entre comillas-, derechos particulares, derechos individuales. De todas maneras, también, como última aclaración, reitero que la expropiación es una facultad legal que tiene el Estado, obviamente previo pago de la indemnización correspondiente. El tiempo, seguramente, nos dará un poco más de certeza sobre si este era el camino correcto o no. **Dra. Rodríguez Campos**. Tiene la palabra el doctor Luis Cossio. **Dr. Cossio**. Buenas noches, doctor. Seguimos con el tema concursal, que es su especialidad. Todos han hablado del sobreendeudamiento del consumidor, que es un tema harto tratado en el Derecho Concursal. Me gustaría saber su opinión de *lege lata*, de *lege ferenda*, con respecta al tratamiento del sobreendeudamiento de los consumidores. **Dr. Rivas**. Hace un tiempo hubo planteos que resolvió la Cámara Civil y Comercial en cuanto al concurso preventivo o la quiebra de los consumidores. Inicialmente, algunos juzgados

entendían que era violentar la Ley de Concursos y Quiebras, la 24522, que no merecían un desgaste jurisdiccional este tipo de deudores y directamente rechazaban los pedidos de quiebra. La Cámara, con un criterio amplio, que acompaño, entendió que el Poder Judicial no podía legislar: si estaban cumplidos los requisitos jurídicos para la apertura de una quiebra o de un concurso, se debía dar trámite. Es una realidad el sobreendeudamiento de los consumidores, y que buscan una solución La Ley nº 24522 se las brinda, es una forma de sanear esa situación a la que han llegado, tal vez, de manera negligente, y podría haber algún caso de alguien que lo haga a propósito, por decirlo de una manera más elegante. Pero, bueno, en definitiva, el acceso a la Justicia no puede ser vedada, por lo tanto lo pueden hacer. Como *lege ferenda*, creo que se debería buscar, en el Poder Legislativo Nacional, adecuarse la Ley de Concursos a este tipo de proceso. Tiene muchas particularidades y englobarlo en un concurso, por más que lo podamos enfocar como un "pequeño concurso", creo que queda desajustada la realidad a los gastos, al procedimiento que pueda tener. Pero, en conclusión, creo que el consumidor tiene el derecho a acceder a este procedimiento pero, reitero: buscaría un mecanismo más ágil, menos costoso y más simple para el acceso y para la culminación de este tipo de procedimiento. **Dra. Rodríguez Campos**. Doctor, muchísimas gracias. Lo saludamos. Que tenga una muy buena tarde-noche. **Dr. Rivas**. Les agradezco mucho la paciencia y, bueno, que estén muy bien. Hasta luego. Se retira de la sala virtual de reunión el doctor Carlos R. Rivas. Doctora **Victoria Inés López Herrera. Entrevista**. Ingresa a la sala virtual de reunión la doctora Victoria I. López Herrera. **Dra. Rodríguez Campos**. Buenas noches, doctora. Bienvenida. La saludo en nombre de los consejeros. La felicitamos por haber llegado hasta esta instancia. Como nos pide el Reglamento, antes que nada le vamos a preguntar si se encuentra sola en el lugar donde está realizando la entrevista. **Dra. López Herrera**. Sí. **Dra. Rodríguez Campos**. También, le vamos a pedir, por favor, que durante todo el tiempo de la entrevista mire hacia la pantalla, que no mire hacia los costados. Le vamos a pedir, también, que si no entiende alguna pregunta le pida al consejero que se la reformule, pero no la repita en voz alta. En Reglamento también nos dice que le tenemos que contar cómo va a ser la entrevista. En primer lugar, le vamos a pedir que usted se presente y luego los consejeros le van a realizar las preguntas. Tiene la palabra, doctora, para que se presente y nos cuente aquello que a usted le parezca relevante traer a esta

instancia del concurso. **Dra. López Herrera**. Mi nombre es Victoria López Herrera. Soy relatora de la Cámara Civil de la Sala 3; algunos ya me conocen, otros no. Me parece novedosísima la forma en que se está manejando el Consejo con esta nueva normalidad. Realmente, había mucha incertidumbre sobre cómo iban a seguir los concursos, y la verdad es que es una experiencia fantástica. Como concursante, me parece fantástica. Todos estamos sorprendidos porque no sabíamos cómo se iba a seguir haciendo. Es todo un desafío. **Dra. Rodríguez Dusing**. Cuéntenos un poco de usted, cómo es su vida, aquello que la define, si desea, cuéntenos algo de su experiencia, algo de su vida particular; cómo equilibra el estrés del trabajo con su vida particular. **Dra. López Herrera**. Ahora estamos en un momento de redefinición porque estamos trabajando en forma remota, con la misma intensidad, pero lógicamente que los canales de comunicación son diferentes. Estamos con el desafío del expediente digital y con todo lo que implica el despegarnos del expediente en papel, que nos permite ir y volver, pero con muchas ganas de hacerlo porque es muy positivo. A nivel personal, también es un desafío porque yo tengo tres chicos en edad escolar, los tres con clases virtuales y todo lo que ello implica; me he tenido que comprar una computadora porque ellos siempre tienen algo urgente. Y, bueno, instalar un ámbito para mí, para poder trabajar, actualizar las bases de jurisprudencia con todo lo que necesitamos y con lo que normalmente teníamos en Tribunales para poder trabajar. Así que nos estamos acomodando. **Dra. Rodríguez Campos**. Tiene la palabra el doctor Esteban Padilla. **Dr. Padilla**. Buenas noches, doctora. Felicitaciones por haber llegado hasta esta instancia. Quiero agradecerle que haya tenido paciencia para esperarnos tantas horas. En relación a los derechos a los consumidores, la Ley nº 26361 había instaurado la figura del consumidor expuesto. Con posterioridad, el Código Civil y Comercial, en su artículo 1.092, delimita, de alguna manera, o precisa quiénes son consumidores, y en esa norma expresamente no los incluye. ¿Usted cree que hoy existe esta figura del consumidor expuesto y gozaría de la protección del plexo normativo de los consumidores? **Dra. López Herrera**. ¿Usted me pregunta si siguen existiendo los consumidores expuestos? **Dr. Padilla**. Sí, y si gozan de protección. **Dra. López Herrera**. Sí. Creo que todo el Derecho del Consumidor ha ido en expansión. Han tenido, también, un desarrollo impresionante lo casos mismos de los propios consumidores que se han ido arrimando y contando sus vivencias y sus problemas. Ha

sido exponencial. Creo en Tribunales vemos casos de todos tipo, no solo los gravísimos que antes nos convocaban relacionados a la medicina, a graves pérdidas, sino que ahora también estamos viendo los pequeños. **Dra. Rodríguez Campos**. Tiene la palabra el doctor Luis Cossio. **Dr. Cossio**. Buenas noches, doctora. Voy a aprovechar su experiencia como relatora de la Cámara y, sobre todo, como secretaria concursal, para pedirle que me dé su visión, ya sea de *lege lata* o *lege ferenda* sobre la situación de sobreendeudamiento de los consumidores. ¿Qué opina usted? ¿La Ley nº 24522 viene a cubrir la problemática, si hay que hacer mejoras, qué tipo de de mejoras? **Dra. López Herrera**. El tema de los pequeños consumidores, de los consumidores endeudados, es un arduo debate. A mí me ha tocado ser la primera vez que ingresé a la Cámara por el tema de la quiebra y tiene muchas miradas porque la Ley de Concursos no es el marco adecuado, definitivamente; necesita un estatuto o por menos afuera o adentro de la Ley Concursal, pero necesita una norma propia, porque es un tipo de concursado particular. Ahora, si nos atenemos a lo que es la propia Ley de Concurso, está el derecho a quebrar. Se hace un análisis moral, se hace un análisis del porqué se endeudó: si fue porque se divorció, si fue por irresponsable, si fue porque hubo un fraude, si fue porque hijo se le enfermó, y la verdad es que la Ley de Concursos tiene presupuestos subjetivos que son contemplados para poder concursarse; y el presupuesto objetivo que es la cesación de pagos. No exige el activo, no exige que investiguemos las razones por las cuales está endeudado. Después está el otro tema que es el endeudamiento de esta naturaleza uno observa que hay un préstamo responsable, porque en las boletas de sueldo de esas personas, que son normalmente empleados públicos, con solo mirarlas uno ve que tienen cinco cesiones a una mutual, tres no sé dónde. Entonces, no hay un cruce de información entre los dadores del crédito. Esto lleva a que un sueldo chico, que es clara y evidentemente ineficaz para hacer frente al pago de todas esas deudas, se torna ineficaz. Hay proyectos que tratar la insolvencia familiar, hay proyectos que tratan la educación al consumidor; hay ideas de poner un corte. Es un problema que no tiene una solución adecuada en este momento. En la Cámara existen, dentro de las mismas salas, disidencias, como por ejemplo la de los doctores, que opinan que es un abuso del derecho que se presente ese consumidor y que al año se rehabilite que empieza de cero, mientras que los otros vocales opinan que sí hay que abrir esos procesos. Uno de los grandes problemas de estos procesos son los costos, por una

Dr. Fabricio Falcucci
Secretario
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

cuestión operativa, porque los síndicos no quieren, en general, aceptar; y el problema del síndico es que no puede renunciar a un concurso chico, porque no le convenga, y a otro no porque sea un gran ingenio o una gran fábrica. Si se inscriben en las listas de síndicos, aceptan todos los casos en los que salen sorteados o no los aceptan y se los saca de la lista. Esto se ha ido solucionando un poco –no solucionándose efectivamente, pero sí paliándose- por una desafectación de todos esos embargos o cesiones que no sabemos de quién son, que son acreedores que no se presentan a verificar en el 80 % de los casos, y se ha tomado para constituirse un plazo fijo, al inicio del proceso, que permita de alguna manera hacer frente a los honorarios del síndico -aunque sea en partes-, y para pagar la tasa de justicia. Así que es un proceso totalmente salido de sus cauces porque para los jueces del Trabajo y para los abogados, también, y genera muchas críticas en ese sentido. Ahora, el mayor problema que hay cuando uno se enfrenta con esos consumidores, que evidentemente no pueden hacer frente a sus deudas, es qué hacemos con esa persona. Es un muerto civil, es una persona que tiene no tiene acceso al crédito y los sacamos del mercado. No darle un crédito a una persona es algo muy grave, y es algo en lo que el Derecho, justamente, ha tenido que ir buscando un mecanismo para que no ocurra; el consumo es necesario. Consumidores somos todos, como dijo en su famoso discurso el Presidente Kennedy. El consumo mueve a la economía de un país. Entonces, cuando uno saca del mercado de consumo a una persona, saca a una familia, la condena a vivir en situación de usura; en fin, se afectan muchas cosas. La decisión puntual, en mi caso particular, mientras no se modifique la Ley de Concursos, hasta que se cree un estatuto que permita obrar dentro de los principios del Derecho de Consumo, es acceder a esas quiebras, desafectando todos esos embargos que les toman normalmente el 80 % de sus sueldos, crea un plazo fijo al inicio del juicio; y, bueno, es la "ley de la prorrata", la "ley de la escasez"; las quiebras son esencialmente liquidativas, así que todos los que participen tendrán que conformarse con lo que hay, y sí darle un nuevo comienzo. Los legisladores verán si además se suma un curso de educación financiera, que además ese acreedor es la punta de un iceberg de todo un sistema financiero del país o no. Pero me parece que los jueces tienen que aplican la ley, y la ley que existe en este momento no nos manda a investigar por qué esa persona se sobreendeudó. Lo último que se exige si se finaliza por falta de activo es remitir la causa al juez penal. El juez penal investigará

si hay o no un obrar ilícito. Pero el juez Civil tiene esa salida. **Dra. Rodríguez Campos.** Muchas gracias, doctora. Se retira de la sala virtual de reunión la doctora Victoria I. López Herrera. Se realizó un cuarto intermedio para deliberar sobre las calificaciones a asignar. Los consejeros migran a otra sala virtual privada. Reanudada nuevamente la sesión se acordó lo siguiente: los consejeros resolvieron asignar las siguientes calificaciones a los entrevistados: **1) Pedro Manuel Ramón Pérez 10,00 puntos**. Para así calificarlo los consejeros tuvieron en cuenta que sus respuestas fueron precisas y solventes. Su visión sobre la importancia del título preliminar el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Su mirada sobre el concurso preventivo del grupo "Vicentín" y del futuro del derecho concursal. Su opinión sobre el proyecto del nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. Su apreciación sobre la necesidad de contar con un fuero específico de concursos y quiebras. **2) Cristina Fátima Hurtado 8,50 puntos**. Para así ponderarla se consideraron sus respuestas claras. Su visión sobre los artículos 1, 2 y 3 del Código Civil y Comercial de la Nación. Su apreciación sobre las vicisitudes del concurso preventivo en la actualidad y sobre el caso "Vicentín". Su apreciación sobre la recientemente sancionada ley de alquileres. Su mirada sobre el proyecto de Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. **3) Álvaro Zamorano 9,00 puntos.** Se tuvieron en cuenta sus respuestas consistentes y fundadas. Su mirada sobre la significación de los artículos 1, 2 y 3 del Código Civil y Comercial de la Nación, sobre la actualidad del derecho concursal y las herramientas de la ley n° 24.522. Su opinión sobre la figura del consumidor expuesto introducido por ley n° 26.361 en relación con el art. 1092 del CCyC. **4) Daniel Edgardo Moeremans 10,00 puntos**. Los consejeros entendieron que resultaba pertinente ponderar de esa manera al concursante en razón de sus respuestas sobresalientes. Su mirada sobre la importancia de los artículos que conforman el título preliminar del Código Civil y Comercial de la Nación. Su apreciación sobre la actualidad del derecho concursal en proyección con el caso "Vicentín". Su idea sobre la figura del consumidor expuesto de la ley n° 26.361 en consonancia con el art. 1092 del CCyC. Su opinión sobre la mediación previa y obligatoria como herramienta del Poder Judicial para el acceso a justicia de grupos vulnerables. Su opinión sobre la conveniencia de un fuero específico de concursos y quiebras en el foro local. **5) Fernando García Hamilton 8,00 puntos**. Se tuvo en cuenta para así calificarlo, sus respuestas en torno a la actualidad del derecho concursal en el

contexto de la pandemia global. Su visión respecto a la importancia del título preliminar del Código Civil y Comercial de la Nación. Su apreciación sobre la importancia de un fuero especializado de concursos y quiebras en la Provincia. Su mirada sobre el proyecto de código procesal civil y comercial de Tucumán y de la posibilidad de declaración de oficio de la caducidad de instancia. **6) María Elina Nazar 8,00 puntos.** Para así ponderarla se tuvo en cuenta su mirada sobre la aplicación de la tecnología en los procesos civiles, la normativa de emergencia y la incorporación de las nuevas herramientas de la tecnología. Su apreciación sobre las disposiciones y accionar de la Corte Suprema de Justicia frente a la situación epidemiológica. Su opinión sobre el proyecto de reforma del código procesal civil y comercial de Tucumán. **7) David Sahad 8,00 puntos.** Para así calificarlo los consejeros tuvieron en cuenta su mirada sobre el instituto del consumidor expuesto a la luz del art. 1092 del CCyC. Su apreciación sobre el sobreendeudamiento de los consumidores y la herramienta proporcionada por la ley n° 24522. Su opinión sobre el proyecto de reforma del código procesal civil y comercial de Tucumán. **8) Carlos Raúl Rivas 8,50 puntos.** Los consejeros tuvieron en cuenta para así calificarlo sus respuestas en torno al concurso preventivo en contraste con el caso "Vicentín". Su apreciación sobre la problemática del sobreendeudamiento de los consumidores y el derecho concursal. **9) Victoria Inés López Herrera 8,00 puntos.** El Consejo tuvo en cuenta para puntuar de esta manera a la concursante su apreciación respecto a la figura del consumidor expuesto introducida por la n° 26361 en relación al art. 1092 del CCyC. Su opinión sobre la problemática del sobreendeudamiento de los consumidores y la herramienta de la ley n° 24522. Se deja constancia que los postulantes Eleonora Claudia Méndez, Víctor Raúl Carlos y Eduardo José Dip Tártalo remitieron sendas comunicaciones a secretaría por correo electrónico renunciando a participar de esta etapa, por lo que quedaron excluidos del presente concurso, conforme al tenor del art. 44 RICAM. En base a las calificaciones asignadas el orden de mérito definitivo quedó conformado de la siguiente manera: 1. Pérez, Pedro Manuel Ramón 88,00 puntos; 2. Hurtado, Cristina Fátima 82,90 puntos; 3. Zamorano, Álvaro 81,75 puntos; 4. Moeremans, Daniel Edgardo 81,00 puntos; 5. García Hamilton, Fernando 75,85 puntos; 6. Nazar, María Elina 75,50 puntos; 7. Sahad, David 73,10 puntos; 8. Rivas, Carlos Raúl 72,60 puntos; 9. López Herrera, Victoria Inés 69,15 puntos. Se ordenó notificar a los interesados en función de lo dispuesto por el art 45

RICAM. No habiendo más asuntos para tratar, se da por finalizada la reunión, suscribiendo los consejeros presentes de conformidad siendo las 20:05 horas.

Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. MARTA NAJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. CLAUDIA CORDOBA
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. JAVIER MOROF
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DRA. MALVINA SEGUI
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dr. Fabricio Falcucci
Secretario
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA